

*Lauto Arbitral de Derecho*

*Arbitraje seguido por Vasmer Cads S.A. contra el Gobierno Regional de Junín*

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

### ARBITRAJE SEGUIDO POR VASMER CADS S.A. CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR  
EL DOCTOR LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ  
E INTEGRADO POR EL DOCTOR MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA Y  
LA DOCTORA ELVIRA MARTÍNEZ COCO

#### RESOLUCIÓN N° 20

Lima, doce de julio del dos mil trece.-

#### VISTOS:

#### I. ANTECEDENTES

Vasmer Cads S.A., en adelante VASMER, obtuvo con fecha 10 de agosto del 2010, la Buena Pro en el Proceso de Adjudicación de Menor Cantidad N° 200-2010-GRJ-CE-O derivado de la Licitación Pública N° 009-2010-GRJ-CE-O, en adelante la Licitación.

En atención a ello, VASMER suscribió con el Gobierno Regional de Junín, en adelante EL GOBIERNO REGIONAL, con fecha 03 de setiembre del 2010, el Contrato N° 758-2010-GRJ/UEIM, en adelante el Contrato, con el objeto que VASMER se encargase de ejecutar la Obra "Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna, Consultorios Externos y Rehabilitación de los Servicios Básicos del Hospital Félix Mayorca Soto de Tarma, Provincia: Tarma - Junín".

En la ejecución del Contrato surgieron controversias entre las partes que son materia del presente proceso arbitral.

#### II. EL PROCESO ARBITRAL

##### II.1 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

###### **Inicio del Proceso Arbitral, Designación de los Árbitros e Instalación del Tribunal Arbitral**

Surgidas las controversias entre las partes, VASMER designó como árbitro a la doctora Elvira Martínez Coco. A su turno y dentro del plazo de ley, EL GOBIERNO REGIONAL designó al doctor Marco Antonio Martínez Zamora como su árbitro.

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

Ambos árbitros se pusieron de acuerdo respecto del nombramiento del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, nombramiento que recayó en el doctor Luis Felipe Pardo Narváez.

Con fecha 16 de mayo del 2012 se instaló el Tribunal Arbitral con presencia y participación de las partes.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación de este Tribunal Arbitral, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado razón alguna para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades que fija el Decreto Legislativo N° 1071 por medio del cual se establecen las reglas que rigen el arbitraje, en adelante la LA.

### **El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral**

En la Cláusula Décimo Novena del Contrato referida a la solución de controversias se dispuso que cualquiera de las partes tendrían el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209, 210° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento, o en su defecto del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley.

Así mismo, se estableció que facultativamente, cualquiera de las partes podía someter a conciliación las controversias que surgieran, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no llegaran a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento. Por último, se convino que el presente Laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

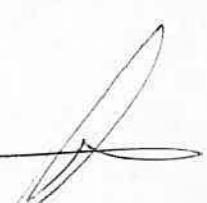
### **Procedimiento arbitral aplicable**

Según lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato, el arbitraje debe regirse de acuerdo con las reglas establecidas en el propio Contrato, y para los aspectos y cuestiones que no estén expresamente contemplados en él, rigen las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

El Tribunal Arbitral deja constancia que está facultado para suplir, a su discreción, cualquier deficiencia o vacío existente en la legislación o en el Contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34° y 40° de la LA.

### **Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones.**

- 1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A**

 2

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

***falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.***

- 2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.***
- 3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral.***
- 4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.***

***Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.***

**El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.**(El subrayado es nuestro).

## **II.2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52º de la LA. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43º de la LA, en el que se señala que:



**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

**"El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".** (El subrayado es nuestro).

## **II.3 LA DEMANDA**

Mediante escrito presentado el 04 de Junio del 2012, VASMER interpuso demanda contra EL GOBIERNO REGIONAL, y mediante escrito presentado con fecha 28 de junio del 2012 subsanó la observación formulada a su demanda; la cual fue interpuesta en los siguientes términos:

### **PETITORIO**

#### **Pretensión N° 1:**

Que se APRUEBE la Liquidación Final del Contrato presentado por VASMER mediante carta N° 245-2011-VCSA de fecha 24 de noviembre del 2011.

#### **Pretensión N° 2:**

Que se DEJEN SIN EFECTO las observaciones formuladas por EL GOBIERNO REGIONAL mediante Carta N° 131-2012-GRJUNIN/GRI y ratificada mediante la carta N° 233-2012-GRJUNIN/GRI teniendo presente las aclaraciones presentadas a través de la Carta 018-2012-VCSA, cuya validez y eficacia solicita VASMER sea declarada en todos sus extremos, sobre la base de los documentos que la sustenten.

#### **Pretensión N° 3:**

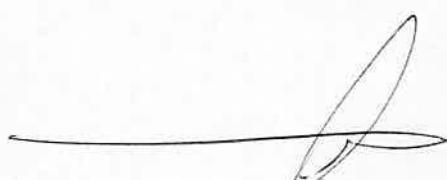
Que se DECLARE como fecha de plazo de término contractual el 28 de setiembre del 2011 al haber sido otorgadas las ampliaciones de plazo N°s 01, 02 y 03 por 37, 80 y 71 días calendarios respectivamente, como consecuencia de haber operado en estas dos últimas solicitudes el silencio administrativo positivo como consta en las cartas N°s 103-2011-VCSA y 163-2011-VCSA respectivamente; por consiguiente, que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 102-2011-GR-JUNIN/GRI.

#### **Pretensión N° 4:**

Que se ORDENE el pago del saldo de la Liquidación Final presentada por VASMER, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación.

#### **Pretensión N° 5:**

Que se DECLARE el reconocimiento y pago de los gastos incurridos por la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento del Contrato efectuada como consecuencia del inicio del presente proceso y hasta su efectiva devolución,



**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

teniendo presente que a la fecha de la interposición de la demanda los gastos incurridos por este concepto son de S/. 7,904.82 (Siete mil novecientos cuatro y ochenta y dos Nuevos Soles), importe que será actualizado hasta antes de la emisión del Laudo, debiendo el Tribunal ordenar adicionalmente a dicho monto actualizado, los gastos incurridos por las renovaciones que se produzcan hasta la efectiva devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que se encuentra en poder del GOBIERNO REGIONAL.

**Pretensión N° 6:**

Que se ORDENE el pago de las Costas y costos del proceso, que además comprende los gastos de asesoría legal, técnica pericial, administrativos, notariales, honorarios de los árbitros y secretaría arbitral, los que serán calculados antes de que se emita el Laudo Arbitral.

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

**Descripción del Objeto del Contrato**

1. Que en virtud de haber obtenido la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cantidad N° 200-2010-GRJ-CE-O derivado de la Licitación Pública N° 009-2010-GRJ-CE-O (Primera Convocatoria), con fecha 03 de setiembre del 2010 VASMER suscribió con EL GOBIERNO REGIONAL el Contrato N° 758-2010-GRJ/UEIM para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna Consultorios Externos y Rehabilitación de los servicios Básicos del Hospital Félix Mayorga Soto de Trama, Provincia de Tarma – Junín.
2. Que de acuerdo a lo convenido en la Cláusula Decimo Primera del Contrato, el plazo de ejecución de Obra fue de 120 días calendarios, el que se computó a partir del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento, siendo el último de los eventos cumplidos por EL GOBIERNO REGIONAL, el de la designación del Supervisor de Obra efectuada el 24 de noviembre del 2010 mediante la carta N° 1354-2010-GRJUNIN/UEIM por lo que el inicio del plazo de ejecución de Obra se fijó el día 25 de noviembre del 2010.
3. Que sin embargo, durante el proceso constructivo, surgieron eventos que generaron ampliaciones de plazo por causas imputables al GOBIERNO REGIONAL que modificaron la fecha de término de ejecución de la Obra al 24 de marzo del 2011.
4. Que como consecuencia de las ampliaciones de plazo otorgadas, el término de ejecución de la Obra se difirió al 28 de setiembre del 2011.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

5. Que las ampliaciones otorgadas durante la ejecución del contrato fueron:

- Ampliación de Plazo N° 01 por 37 días calendarios aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Regional N° 006-2011-GR-JUNIN/GGR, notificada a VASMER mediante la Carta N° 212-2011-GRJUNIN/GRI.
- Ampliación de Plazo N° 02 por 80 días calendarios aprobada ante la falta de pronunciamiento del GOBIERNO REGIONAL dentro del plazo previsto en el artículo 211° del Reglamento.
- Ampliación de Plazo N° 03 por 71 días calendarios aprobada ante la falta de pronunciamiento del GOBIERNO REGIONAL dentro del plazo previsto en el artículo 211° del Reglamento.

6. Que de acuerdo a la Cláusula Décimo Novena del Contrato denominada Solución de Controversias, se estableció que:

*“Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.*

7. Que al haber surgido una controversia derivada de la ejecución del Contrato de Obra referida a la aprobación de la Liquidación Final de Contrato, VASMER inició el proceso de conciliación ante el Centro de Conciliación RimanakuyWasi, el que concluyó mediante la expedición del Acta por falta de Acuerdo de las Partes.

**De la aprobación de la Liquidación Final del Contrato**

8. Que habiéndose diferido al 28 de septiembre del 2011 el plazo de término de ejecución de Obra como consecuencia de las tres ampliaciones de plazo otorgadas, VASMER culminó la ejecución de la Obra el 31 de agosto del

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

2011, es decir, mucho antes del término del plazo de ejecución de Obra, consta como consta en el registro del cuaderno de Obra (Asiento 243 del Residente y 244 efectuado por la Supervisión), quienes declaran la culminación al 100% de las partidas de la Obra y la conformidad de la culminación de los trabajos materia de contrato, declarado por el Supervisor la recepción de la Obra y su comunicación de que elevara al GOBIERNO REGIONAL el informe final a fin que se designe la Comisión de Recepción de acuerdo a Ley.

9. Que siendo esto así, con fecha 08 de noviembre del 2011, EL GOBIERNO REGIONAL procedió a recibir la Obra, suscribiendo el día 08 de noviembre del 2011 el acta de recepción respectiva, dando con ello conformidad a la ejecución de la Obra de acuerdo al cumplimiento del Expediente Técnico y dentro del plazo previsto.
10. Que en dicha acta de recepción, EL GOBIERNO REGIONAL consigna y reconoce los 188 días de ampliación otorgados durante la ejecución de la Obra. Es así que consigna:
  - Ampliación de Plazo N° 01 por demora en absolución de consultas (37 DC).
  - Ampliación de Plazo N° 02 por demora de aprobación de adicional (80 DC).
  - Ampliación de Plazo N° 03 por la demora de Aprobación (71 DC).
11. Que asimismo, consigna como fecha inicial de término contractual el 24 de marzo de 2011 y como fecha final de término de Obra, el 31 de Agosto del 2011.
12. Que en el artículo 211° del Reglamento se regula la Liquidación del Contrato de Obra, en los siguientes términos:

*"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la Obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la Obra.*

*Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para*

*LL 7*

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*  
*Marco Antonio Martínez Zamora*  
*Elvira Martínez Coco*

*que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*

*Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de Obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".*

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

13. Que dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes acotada, mediante carta N° 245-2011-VCSC, recibida por EL GOBIERNO REGIONAL el 24 de noviembre del 2011, VASMER presentó dentro del plazo previsto en dicha norma, la liquidación Final del Contrato debidamente sustentada a fin de que la Entidad EL GOBIERNO REGIONAL proceda con su aprobación.

14. Que EL GOBIERNO REGIONAL mediante Carta N° 131-2012-GRJUNIN/GRI remitida con fecha 20 de enero de 2012 comunicó a VASMER las observaciones realizadas por la Supervisión a la Liquidación de Contrato presentada, siendo estas textualmente las siguientes:

- Faltas de cálculo de Reintegros que no corresponden por Adelanto efectivo y Adelanto de Materiales Debidamente el contratista recálculo total de los reajustes.
- De acuerdo al Análisis de las Ampliaciones de Plazo N°s 01, 02 y 03, en total al contratista le corresponde 142 días calendarios de ampliación de plazo.
- De acuerdo a la conclusión b), la fecha de término vigente sería el día 13 de agosto del 2011, por ende VASMER está sujeta a la aplicación de penalidad ya que el término de Obra según el asiento N° 243, fue el 31 de agosto del 2011. Por lo que el contratista deberá realizar el cálculo de 18 días de penalidad por demora en la ejecución de Obra.
- Respecto de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N°s 01, 02 y 03 se ha verificado que no cuentan con sustento ni la acreditación respectiva, por lo que no deberá ser considerado.
- Referente a los intereses por la demora de pago de mayores gastos generales (ampliaciones N°s 01, 02 y 03), al no existir sustento ni acreditación respectiva, no deberá ser considerado.

15. Que al respecto, en el informe Especial N° 01-2012-GRJ/SUP. OBRA.CW emitido por el Jefe de Supervisión-Consorcio WANCA sobre el cual sustenta las observaciones, en el numeral 7 del ítem 4.00 ANÁLISIS se reconoce que con relación a la Ampliación de Plazo N° 02 solicitada por VASMER, operó el silencio administrativo positivo, al haber EL GOBIERNO REGIONAL emitido pronunciamiento – RESOLUCION Gerencial Regional N° 132-2011-GR/JUNIN/GGR fuera del plazo contemplado en el artículo 201° del Reglamento, es decir, EL GOBIERNO REGIONAL debió pronunciarse como fecha máxima el 20 de Abril del 2011, sin embargo recién lo hizo el 03 de mayo del 2011, por lo que el plazo solicitado por VASMER de 80 días calendarios quedó consentido.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

16. Que el mismo informe en el numeral 8 ítem 4.00 ANALISIS, el Jefe de Supervisión señala con relación a la Ampliación de Plazo N° 03 que: *"la Entidad de acuerdo al párrafo segundo del artículo 201 de reglamento de la Ley de Contrataciones debió emitir la Resolución dentro de los 10 días siguientes de la presentación del Informe del Supervisor, esta fecha venció el día 30 de Julio 2011. La Entidad con fecha 25 Julio 2011 emite la Resolución N° 102-2011-GR-JUJIN/GR, se evidencia que la Resolución antes mencionada se emite en el plazo; en consecuencia la Ampliación de Plazo es N° 03 es de 25 días calendarios"*
17. Que al respecto, VASMER advierte al Tribunal que en el ANÁLISIS precedente, el Jefe de Supervisión omite considerar que para que EL GOBIERNO REGIONAL emita un pronunciamiento válido, esta debe ser comunicada al contratista dentro del plazo previsto en el artículo 201° del Reglamento, aspecto importante que no ha sido cumplido en este caso, puesto que EL GOBIERNO REGIONAL comunicó a VASMER de su pronunciamiento (Resolución N° 102-2011-GR-JUNIN/GR) recién el 02 de agosto de 2011 mediante la carta N° 934-2011-GR, es decir, fuera del plazo previsto en la norma antes citada, por lo que dicho pronunciamiento deviene en extemporáneo y nulo de pleno derecho, habiendo quedado por consiguiente la ampliación de plazo N° 03 por 71 días calendarios que solicitan debidamente consentida, al haber operado el silencio administrativo positivo en la mencionada norma.
18. Que asimismo se debe tener presente también lo establecido en el artículo 16° de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el que se señala que: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos"*.
19. Que por lo tanto, para que el acto administrativo (Resolución Gerencial Regional N° 102-2011-GR-JUNIN/GR) se considere eficaz se requiere la presencia de dos situaciones: la primera que haya sido notificado; la segunda, que la notificación produzca sus efectos, pues la notificación es una forma de darle publicidad al acto administrativo por lo que su importancia es tal, que de su presencia o ausencia depende la producción de efectos jurídicos inmediatos. Al respecto, Dromi (Derecho Admirativo, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires 1995.p.223) señala que la notificación es elemento del acto, pues forma parte de él, y en este caso estas dos situaciones no se dieron.
20. Que de igual forma, Juan Carlos Morón Urbina, señala que: *"producido un acto conforme, aun cuando cumpla las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad intrascendente para el exterior y carente de fuerza para producir efectos frente a los administrados, terceros y aun otras autoridades administrativas."*

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

*Si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto de derecho, salvo a sí mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. Es un acto administrativo oculto (...) Para la eficacia del acto administrativo, requiere ser puesto de conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige a quienes pretende obligar (...) solamente de esta manera se puede afirmar que el acto trasciende del ámbito meramente interno del emisor hacia el resto de personas circundantes".*

21. Que en consecuencia y como se advierte en el presente caso, la Resolución Gerencial Regional N° 132-2011-GR/JUNIN/GGR es un acto administrativo nulo e ineficaz, al haber sido emitido contraviniendo el artículo 201° del Reglamento y al haber recién salido de la esfera del ámbito de su emisión – EL GOBIERNO REGIONAL – después de haberse vencido el plazo previsto en dicha norma, por lo que su nulidad es manifiesta, siendo este Tribunal el competente para así declararlo en este proceso al amparo de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General que regula las causales de nulidad.
22. Que al no encontrar conforme las infundadas observaciones formulada por EL GOBIERNO REGIONAL, mediante la Carta N° 018-2012-VCSA presentada al GOBIERNO REGIONAL con fecha 24 de enero del 2012, VASMER comunicó su disconformidad a las observaciones, absolviendo cada una de ellas, de acuerdo a lo siguiente:
- a. Con relación a la falta del cálculo de reintegros que no corresponde por Adelanto Efectivo y Adelanto de Materiales. Debiendo el contratista el re cálculo total de los reajustes.- Oportunamente se le hizo llegar a la Supervisión, sin embargo VASMER volvió a presentarlo con la carta antes indicada.
  - b. En lo referente al Análisis de las ampliaciones de plazo N°s 01, 02, y 03, EL GOBIERNO REGIONAL dice que: *"en total al CONTRATISTA, le corresponde 142 d.c de ampliación de plazo"*. Para alcanzar este plazo, EL GOBIERNO REGIONAL suma las ampliaciones de plazo N°s 01 y 02 con el que se llega a 117 días, y luego pretenden validar solo 25 días de ampliación de plazo para la ampliación de plazo N° 03, para de esta manera llegar a los 142 días calendarios que requieren para imponer injustamente una multa que a todas luces, no corresponde, intentando de esta forma la extemporaneidad de la Resolución Gerencial Regional N° 132-2011-GR/JUNIN/GGR que fue notificada recién con Carta N° 934-2011-GRJUNIN/GRI de fecha 02 de agosto del 2011, es decir, habiendo vencido el plazo para emitir su pronunciamiento, que fue el 29 de Julio del 2011, en estricto cumplimiento del segundo párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que textualmente dice: *"De no emitirse pronunciamiento alguno dentro*

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

*del plazo señalado, se considera ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad". En este sentido, queda demostrado que el plazo de 71 días solicitado por VASMER quedó consentido de pleno derecho por mandato imperativo de la citada norma, con lo cual, sumado a los 117 días las ampliaciones de plazo N°s 01 y 02 alcanzan 188 días calendarios, y no 142 días calendarios como pretende imponer EL GOBIERNO REGIONAL; prorrogándose de esta forma el término del plazo contractual al 28 de Septiembre del 2011, como también queda acreditado en el acta de Recepción de la Obra, que fue suscrita por todos los miembros de la Comisión de Recepción de la Obra, el que inclusive lo integra el mismo Sub Gerente de Supervisión Arquitecto Roger Gonzales Jurado. Además, se debe tener en cuenta el procedimiento del trámite siguiente que VASMER efectuó: La solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 71 días fue presentada al Supervisor mediante Carta N° 155-2011-VCSA el 12 de Julio del 2011, EL GOBIERNO REGIONAL tenía plazo para pronunciarse hasta el 29 de Julio del 2011, y recién lo hizo mediante la carta N° 934-2011-GRJUNIN/GRI, el 02 de Agosto de 2011 por lo que con Carta Notarial N° 169-2011-VCSA de fecha 08 de Agosto del 2011 comunicó a su Despacho la extemporaneidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 102-2011-G.R.JUNIN/GRI, documento que no tuvo respuesta alguna por parte del GOBIERNO REGIONAL, con lo cual queda fehacientemente acreditado el consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 03 por 71 días calendarios ante la falta de pronunciamiento del GOBIERNO REGIONAL.*

*En consecuencia, el término del plazo contractual quedó prorrogado al 28 de Septiembre del 2011, y no el 13 de Agosto del 2011, como EL GOBIERNO REGIONAL pretende imponer, con el único objetivo de aplicar una penalidad inexistente a VASMER, abuso que no debe ser amparado por este Tribunal Arbitral; por lo tanto al haberse declarado el término de la ejecución de la Obra el 31 de Agosto del 2011, es evidente que a esa fecha, el plazo contractual se mantenía vigente, no correspondiendo por tanto penalidad alguna en contra de VASMER en su condición de Contratista.*

- c. Con relación a los montos de los Mayores Gastos Generales de las tres ampliaciones de plazo, son absolutamente legítimas por mandato imperativo de la Ley, al haber sido otorgadas las 03 ampliaciones de plazo antes indicadas. Por lo tanto, la opinión interesada del supervisor y de los funcionarios del GOBIERNO REGIONAL encargados de tramitar la aprobación de la liquidación, no pueden unilateralmente quitar un derecho que legítimamente esta otorgado a favor del contratista.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*  
*Marco Antonio Martínez Zamora*  
*Elvira Martínez Coco*

- d. De igual manera por mandato de la Ley, EL GOBIERNO REGIONAL está obligado a pagar los interés por la demora en el pago de las valorizaciones y de los mayores gastos generales, conforme lo dispone el Artículo N° 204º del Reglamento de acuerdo a lo siguiente: “*artículo 204º.- Pagos de Gastos Generales.- (...) La entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil (...)*”
- e. Es por esta razón que en la Liquidación presentada al GOBIERNO REGIONAL, VASMER consignó el pago de los mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo otorgadas, a fin de que EL GOBIERNO REGIONAL honre esta obligación.
23. Que las observaciones formuladas por EL GOBIERNO REGIONAL devienen en infundadas, ratificándose VASMER en la liquidación del contrato de Obra presentada el 24 de Noviembre del 2011 al GOBIERNO REGIONAL, la que fue debidamente sustentada y documentada, solicitando su aprobación dentro del plazo legalmente establecido, para que EL GOBIERNO REGIONAL cumpla con hacer efectivo el saldo restante de la liquidación a su favor y disponga la inmediata devolución de las cartas fianzas correspondientes que garantizan su Contrato.
24. Que con fecha 07 de febrero de 2012 mediante Carta N° 233-2012-GRJUNIN/GRI EL GOBIERNO REGIONAL comunicó a VASMER que se ratificaba en las observaciones que formuló a su liquidación, alegando no haber sido absueltas por VASMER.
25. Que lo dicho por EL GOBIERNO REGIONAL no es exacto, dado que dichas observaciones fueron aclaradas y rebatidas en su totalidad a través de la Carta N° 018-2012-VCSA recibida por EL GOBIERNO REGIONAL con fecha 24 de enero del 2012.
26. Que en este sentido, señala VASMER que habiéndose desvirtuado cada una de las observaciones formuladas por EL GOBIERNO REGIONAL corresponde a Tribunal Arbitral amparar su pretensión declarando fundada este extremo de su demanda.

**Del pago de los gastos incurridos por renovación de carta fianza**

27. Que VASMER demanda en este proceso el reconocimiento y pago de los gastos incurridos por la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento

de Contrato emitida por MAPFRE PERU efectuada como consecuencia del inicio del presente proceso y hasta su efectiva devolución, teniendo presente que a la fecha de la interposición de la presente demanda los gastos incurrido por este concepto son de S/. 7,904.82 (Siete mil novecientos cuatro y 82/100 Nuevos Soles) según el cálculo que adjuntan como Anexo 17, importe que será actualizado hasta antes de la emisión del Laudo, debiendo el Tribunal ordenar adicionalmente a dicho monto actualizado, los gastos incurridos por las renovaciones que se produzcan hasta la efectiva devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que se encuentra en poder de la Entidad demandada, siendo a la fecha, el costo de renovación trimestral de S/. 3,952.41 (Tres mil novecientos cincuenta y dos y 41/100 Nuevos Soles), dejando a salvo su derecho de comunicar al Tribunal en el caso que este monto sea variado por MAPFRE PERU.

#### **Del pago de las costas y costos del proceso**

28. Que Así mismo, VASMER solicita al Tribunal que ORDENE el pago a su favor de las costas y costos del proceso, que además comprende los gastos de asesoría legal, técnica pericial, administrativos, notariales, honorarios de los árbitros y secretaria arbitral, los que serán calculados antes de que se emita el Laudo Arbitral.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA**

##### **Del Contrato:**

- Cláusula Décima Novena (cláusula Arbitral – solución de controversias).

##### **De la Ley de Contrataciones del Estado y su “Reglamento”:**

- Artículo 52º D.L. N° 1017: SOLUCION DE CONTROVERSIAS
- Artículo 184º del Decreto Supremo N° 084-2008-PCM: INICIO DEL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA
- Artículo 210º Decreto Supremo N° 084-2008-PCM: RECEPCION DE LA OBRA Y PLAZO
- Artículo 211º Decreto Supremo N° 084-2008-PCM: LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA
- Artículo 214º Decreto Supremo N° 084-2008-PCM: CONCILIACION

*Tribunal Arbitral*  
Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)  
Marco Antonio Martínez Zamora  
Elvira Martínez Coco

### **Del Código Civil:**

- Artículo VII del Título Preliminar.- **FUNCION SUPLETORIA Y CORRECTORA DEL JUEZ:** Los Jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente aunque no haya sido invocada en la demanda.
- Artículo 168°.- **INTERPRETACION DEL ACTO JURIDICO:** El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.
- Artículos 1242° y 1246°.- **PAGO DE INTERESES COMPENSATORIOS Y MORATORIOS.-**
- Artículo 1314°.- **INIMPUTABILIDAD EN LA INEJECUCION DE LAS OBLIGACIONES:** Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- Artículo 1316°.- **EXTINCION DE LA OBLIGACION POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL DEUDOR:** La obligación se extingue por causas no imputables al deudor.
- Artículo 1320°.- **CULPA LEVE:** Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.
- Artículo 1426°.- **EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO:** En los contratos con prestaciones recíprocas en que estas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.
- Artículos 1984° y 1985°.- **Daños y Perjuicios, lucro cesante, daño emergente y daño moral.**

### **Del Código Procesal Civil:**

- ~~– Artículo 428°.- Reserva de Ampliar, modificar la demanda antes de la notificación.~~

### **De la Ley de Procedimientos Administrativos Generales:**

- Artículo 10°.- **CAUSALES DE NULIDAD:** Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución a las leyes o las normas reglamentarias.

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

## **II.5 SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A LA DEMANDA**

Mediante escrito presentado con fecha 28 de junio del 2012, VASMER subsanó las observaciones formuladas a la presentación de la demanda, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución N° 3 del Tribunal, precisando lo siguiente:

1. Que en la primera pretensión del escrito de demanda, demandaron:
  - a) Que se APRUEBE la Liquidación Final de Contrato presentada por VASMER mediante carta N° 245-2011-VCSA de fecha 24 de noviembre del 2011 y en CONSECUENCIA: Se DEJE SIN EFECTO las observaciones formuladas por EL GOBIERNO REGIONAL mediante Carta N° 131-2012-GRJUNIN/GRI y ratificada mediante la Carta N° 233-2012-GRJUNIN/GRI teniendo presente las aclaraciones presentadas a través de la Carta 018-2012-VCSA, cuya validez y eficacia solicitaron que sea declarada en todos sus extremos, sobre la base de los documentos que lo sustenten;
  - b) Que se DECLARE como fecha de plazo de término contractual el 28 de setiembre del 2011 al haber sido otorgadas las ampliaciones de plazo 01, 02 y 03 por 37, 80 y 71 días calendarios respectivamente, como consecuencia de haber operado en estas dos últimas solicitudes el silencio administrativo positivo como constan en las cartas N° 103-2011-VCSA y N° Carta N° 163-2011-VCSA respectivamente, por consiguiente se declare la nulidad e ineeficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 102-2011-GR-JUNIN/GRI; y
  - c) Que se ORDENE el pago del saldo de la liquidación Final presentada por nuestra parte, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación.
2. Que por lo tanto, VASMER precisó que el pago que el Tribunal deberá ordenar por concepto de saldo de Liquidación Final es el importe de S/. 576,824.76 (Quinientos setenta y seis mil ochocientos veinticuatro y 76/100 Nuevos Soles) conforme lo sustenta el Anexo 12, ítem 3, de la demanda.
3. Que la tercera pretensión del escrito de demanda es: Que se ORDENE el pago de las Costas y Costos del proceso, que además comprende los gastos de asesoría legal, técnica pericial, administrativos, notariales, honorarios de los árbitros y secretaría arbitral, los que serán calculados antes de que se emita el Laudo Arbitral.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*  
*Marco Antonio Martínez Zamora*  
*Elvira Martínez Coco*

4. Que con relación a esta pretensión, VASMER señaló que no obstante lo que había peticionado y teniendo en consideración que las costas y costos del procesos no se requieren ser demandados y que el reconocimiento y reembolso de los mismos depende de las incidencias del proceso, siendo por tanto un valor futuro a determinar, lo cual no permite ser considerado en el cálculo de la cuantía demandada; precisó que respecto a la Tercera Pretensión de su demanda, a la fecha de su interposición se ha hecho el pago de los gastos arbitrales ascendente a S/. 18,000 (Dieciocho mil y 00/100 Nuevos Soles) por los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral, comprendiéndose este monto en el concepto de costas, y que por concepto de honorarios de su abogada patrocinante se había fijado el monto de S/. 15,400.00 (Quince mil cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles), comprendiéndose este monto en el concepto de costos.
5. Que VASMER indica que atendiendo a lo solicitado por el Tribunal en el literal b) del primer punto resolutivo de la Resolución N° 03, precisa que el monto total demandando a la fecha de interposición de la demanda asciende a S/. 584,729.58 (Quinientos ochenta y cuatro mil setecientos veintinueve y 58/100 Nuevos Soles) que comprende el pago peticionado en la primera y segunda pretensión.
6. Que sin perjuicio de lo indicado y teniendo presente lo expuesto en el punto precedente, VASMER expresa al Tribunal que con relación a la Tercera Pretensión, a la fecha de interposición de la demanda ha efectuado los pagos que comprende los conceptos de costos y costas del proceso por el importe de S/. 33,400 (Treinta y tres mil cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles).
7. Que VASMER cumplió con adjuntar el CD que contiene la versión electrónica del escrito de demanda; y en consecuencia, solicitó al Tribunal Arbitral tener por subsanada la inadmisibilidad formulada a su escrito de demanda y admitir a trámite la misma y en su oportunidad declararla fundada en todos sus extremos.

**II.6 ARGUMENTACION ADICIONAL A LA DEMANDA Y A SU AMPLIACIÓN  
QUE SE DEBE TENER EN CUENTA EN LO QUE CONVENGA AL  
DERECHO DE VASMER**

- Escrito presentado con fecha 28 de junio del 2012, el cual se sumilla "subsano inadmisibilidad".
- Escrito presentado con fecha 08 de enero de 2013, por el cual presenta alegatos.

*Tribunal Arbitral*

Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)  
Marco Antonio Martínez Zamora  
Elvira Martínez Coco

## II.7 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado con fecha 08 de agosto del 2012, EL GOBIERNO REGIONAL contestó la demanda la cual tiene los siguientes términos:

### Fundamentos de Hecho

1. Que la demandante ha precisado como petitorios los siguientes:
  - Que se apruebe la liquidación final de contrato presentado mediante carta N° 245-2011-VCSA de fecha 24 de noviembre de 2011.
  - Que se deje sin efecto las observaciones formuladas por EL GOBIERNO REGIONAL mediante Carta N° 131-2012-GRJUNIN/GRI y ratificada mediante Carta N° 2332012-GRJUNIN/GRI, solicitando la validez y eficacia de la Carta N° 018-2012-VCSA.
  - Que se declare como fecha de término contractual el 28 de septiembre de 2011 y se declare la nulidad de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 102-2011-GR-JUNIN/GRI.
  - Que se ordene el pago del saldo de la liquidación final presentada por VASMER en la suma de S/. 576.824.76 (Quinientos setenta y seis mil ochocientos veinticuatro y 76/100 Nuevos Soles), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación.
  - Que, se declare reconocimiento y pago de los gastos incurridos por la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato efectuado como consecuencia del inicio del presente proceso, monto que asciende a la fecha de solicitud de arbitraje de S/. 7,904.82 (Siete mil novecientos cuatro y 82/100 Nuevos Soles).
  - Que, se ordene el pago de costas y costos del Proceso.
2. Que como parte integrante de los fundamentos de hecho de esta contestación de demanda, rebatiendo todos los aspectos que pretende VASMER, EL GOBIERNO REGIONAL acompaña copia fedateada del Informe Fundamentado (Reporte N° 2328-2012-GRI/GRI-SGSLO de fecha 26 de Julio del 2012).
3. Que, sobre el punto 1.- y 1.1.- de la pretensión, EL GOBIERNO REGIONAL precisa que conforme lo señala el Contrato que ha originado la relación material entre las partes, y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su respectivo Reglamento, se determina que deviene en infundado, puesto que pretende la aprobación de una liquidación final

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

cuando EL GOBIERNO REGIONAL ha formulado las observaciones legales dentro del plazo legal y que le ha sido notificada y puesta de conocimiento a VASMER en el plazo de ley, que a la fecha se resiste en levantar dichas observaciones tomando una postura de inflexibilidad en relación a dichas observaciones legalmente efectuadas de conformidad con el artículo 211° del Reglamento, mostrándose firme ante sus argumentos.

4. Que siendo así, se tiene que legalmente no se puede aprobar la liquidación final puesto que faltan observaciones por levantar y lo que pretende en vía arbitral es que se resuelva sobre acción inherente a la entidad usuaria, es decir pretende saltar del control de la administración para que la liquidación mal efectuada de una obra se apruebe en fuero arbitral, lo cual es por demás irregular.
5. Que finalmente, las observaciones efectuadas y notificadas a la demandante, son claras, precisas y reales, por lo que lejos de levantarlas, VASMER solo ha argumentado otras cuestiones, sin levantar observación alguna.
6. Que, sobre el punto 1.2.-, EL GOBIERNO REGIONAL precisa que el término del plazo contractual no es el 28 de septiembre sino el 13 de agosto de 2011, como ilegalmente argumenta VASMER, pues mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 102-2011-GR-JUNIN/GRI de fecha 26 de julio de 2011, dentro del término de Ley se aprobó en parte la solicitud de ampliación del plazo parcial N° 03y no de forma total como pretendía VASMER; en ese sentido dicho extremo de su petitorio deviene en infundado.
7. Que sobre la pretensión de Nulidad de la Resolución antes mencionada, EL GOBIERNO REGIONAL precisa que dicha resolución en ningún momento ha sido objeto de impugnación alguna y ha causado efecto, habiendo quedado consentida, motivo por el cual la pretensión de VASMER en dicho extremo es infundada, por lo cual sus pretensiones en vez de hacerlo en sede administrativa las pretenden en sede arbitral, lo cual es incorrecto.
8. Que sobre el punto 1.3.-, el pago no corresponde hasta que se efectúe el levantamiento de observaciones y que se apruebe la liquidación final con los reajustes respectivos que ordena la Ley, motivo por el cual, EL GOBIERNO REGIONAL reitera que la pretensión de VASMER deviene en infundada, máxime si las pretensiones descritas precedentemente, tienen concatenación y VASMER no ha efectuado una correcta acumulación de pretensiones sin precisar cuál de ellas es principal, accesoria, subordinada o alternativa, lo cual hace de ya improcedente de plano la demanda, aspecto que el Tribunal deberá merituar.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

9. Que sobre el punto 2.-, EL GOBIERNO REGIONAL precisa que según el artículo 218º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de las garantías de fiel Cumplimiento por prestaciones accesorias, en las adquisiciones de bienes o en las contrataciones de obra, que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias tales como mantenimiento, reparación o actividades afines, se otorgará una garantía adicional por este concepto de acuerdo con lo previsto en las Bases o en el respectivo contrato, la misma que se renovara periódicamente hasta el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, no pudiendo eximirse de su representación en ningún caso.
10. Que por lo tanto, mientras la liquidación de Contrato se encuentra en arbitraje, VASMER deberá mantener la carta de fiel cumplimiento; por tales razones, y de conformidad con la norma legal antes descrita, siendo que VASMER ha llevado a arbitraje el presente conflicto (pues debió limitarse a levantar las observaciones efectuadas) debe asumir las consecuencias de ello, ya que EL GOBIERNO REGIONAL en ningún momento se niega a liquidar el Contrato, sino requiere del levantamiento de las observaciones efectuadas.
11. Que en ese entender, los gastos que se generen como dicha consecuencia, aun EL GOBIERNO REGIONAL en el hipotético caso negado perdiera el arbitraje, no puede asumir los gastos que VASMER pretende, pues no legales y son de cargo del contratista. En dicho sentido su pretensión deviene en infundada.
12. Que sobre el punto 3.-, EL GOBIERNO REGIONAL precisa que siendo dicha pretensión consecuencia de los petitorios iniciales, que dicho sea de paso, EL GOBIERNO REGIONAL reitera que no contiene una adecuada acumulación de pretensiones, pues no precisa cual es la principal, la originaria, la alternativa, la accesoria la subordinada, ni nada, por lo que la demanda resulta infundada, en todo casi estará a las resultas de la decisión final; sin perjuicio de ello, EL GOBIERNO REGIONAL considera dicha pretensión infundada, como todas las demás pretensiones dispersas, ya que la demanda no tiene mérito real ni legal.

#### **Fundamentos de Derecho**

1. EL GOBIERNO REGIONAL ampara su contestación en los siguientes: a) La Ley de Arbitraje; b) La Ley de Contrataciones y Adquisiciones; c) El Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones; d) El Código Civil, de aplicación supletoria; y e) El contrato suscrito por las partes.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, EL GOBIERNO REGIONAL absolvio la demanda y solicitó al Tribunal Arbitral que en su oportunidad declare infundadas cada una de las pretensiones de VASMER.

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

**II.8 ARGUMENTACION ADICIONAL A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
QUE SE DEBE TENER EN CUENTA EN LO QUE CONVENGA AL  
DERECHO DEL GOBIERNO REGIONAL**

- Escrito presentado con fecha 25 de febrero del 2013, por el cual presenta alegatos.

**II.9 LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Los Puntos Controvertidos del presente arbitraje sobre los que tiene que pronunciarse este Tribunal Arbitral fueron fijados en la Audiencia de Instalación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 27 de setiembre de 2012.

El Tribunal Arbitral, luego de revisar lo expuesto por las partes, consideró que los Puntos Controvertidos del presente arbitraje, que recogen lo señalado en la demanda de VASMER de fecha 04 de junio del 2012 y su subsanación de fecha 28 de junio del 2012, y en la contestación de demanda del GOBIERNO REGIONAL de fecha 08 de agosto del 2012, son los siguientes:

**Punto Controvertido N° 1:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que se debe o no aprobar la Liquidación Final de Contrato presentada por VASMER mediante la carta N° 245-2011-VCSA de fecha 24 de noviembre del 2011.

**Punto Controvertido N° 2:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que se deben o no dejar sin efecto las observaciones formuladas por EL GOBIERNO REGIONAL mediante la Carta N° 131- 2012-GRJUNIN/GRI y ratificadas mediante la Carta N° 233-2012-GRJUNIN/GRI. Consecuentemente, determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que se debe o no declarar la validez y eficacia de la Carta 018-2012-VCSA que presentó aclaraciones a las cartas antes señaladas.

**Punto Controvertido N° 3:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no como fecha de plazo de término contractual el 28 de setiembre del 2011 al haber sido otorgadas las ampliaciones de plazo 01, 02 y 03 por 37, 80 y 71 días calendario respectivamente, como consecuencia de haber operado en estas dos últimas solicitudes el silencio administrativo positivo como consta en las cartas N° 103-2011-VCSA y N° Carta N° 163-2011-VCSA, respectivamente.

**Punto Controvertido N° 4:**

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)  
Marco Antonio Martínez Zamora  
Elvira Martínez Coco*

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no la nulidad e ineeficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 102-2011-GR-JUNIN/GRI.

**Punto Controvertido N° 5:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que se debe o no ordenar el pago del saldo de la liquidación Final presentada por VASMER ascendente a S/. 576,824.76 (Quinientos setenta y seis mil ochocientos veinticuatro con 76/100 Nuevos Soles), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación.

**Punto Controvertido N° 6:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no el reconocimiento y pago de los gastos incurridos por la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato efectuada como consecuencia del inicio del presente proceso y hasta su efectiva devolución, teniendo presente que a la fecha de la interposición de la presente demanda los gastos incurridos por este concepto son de S/. 7,904.82 (Siete mil novecientos cuatro y 82/100 Nuevos Soles).

**Punto Controvertido N° 7:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene o no el pago de los gastos incurridos por las renovaciones que se produzcan hasta la efectiva devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que se encuentra en poder del GOBIERNO REGIONAL.

**Punto Controvertido N° 8:**

Determinar a quién corresponde el pago de costas y costos del proceso arbitral.

En la Audiencia de Instalación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el Presidente del Tribunal Arbitral dejó constancia que al momento de resolver, el Tribunal Arbitral podría analizar los Puntos Controvertidos no necesariamente en el orden en que están enunciados.

Finalmente, las partes facultaron al Tribunal Arbitral para que, al momento de laudar, pudiera hacer referencia a cualquier otro extremo que encuentre controvertido por las partes, proveniente de la demanda y contestación de la demanda.

## II.10 MEDIOS PROBATORIOS

En la Audiencia de Instalación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 27 de setiembre del 2012, el Tribunal Arbitral dispuso admitir los siguientes medios probatorios:

**Medios probatorios ofrecidos por VASMER:**

  
22

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)  
Marco Antonio Martínez Zamora  
Elvira Martínez Coco*

Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por VASMER en su demanda presentada con fecha 04 de junio de 2012 y complementado mediante escrito de fecha 28 de junio del 2012, detallados en el numeral "V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" del escrito de demanda e identificados como anexos 2 al 19.

**Medios Probatorios ofrecidos por EL GOBIERNO REGIONAL:**

Se admitieron los medios probatorios presentados por EL GOBIERNO REGIONAL en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 02 de agosto del 2012, detallados en el acápite "MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" de dicho escrito e identificados con los numerales 4 al 6.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por las partes y sobre la base del principio de la amplitud de la prueba aplicable a todo procedimiento arbitral, este Tribunal deja constancia que no se ha generado nulidad alguna en el presente proceso arbitral, que se han actuado todos los medios probatorios presentados, los que han sido evaluados en su integridad por este Tribunal Arbitral.

**II.11 ALEGATOS E INFORMES ORALES**

Mediante la Resolución N° 11 de fecha 21 de diciembre del 2012, notificada a VASMER y al GOBIERNO REGIONAL, se les otorgó a las partes cinco días de plazo para presentar sus alegatos. Con escritos de fechas 08 de enero del 2013 y 25 de febrero de 2013, VASMER y EL GOBIERNO REGIONAL respectivamente presentaron sus alegatos. A su turno, con fecha 22 de abril de 2012 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación de los representantes de ambas partes, quienes presentaron sus informes orales.

**II.12 PLAZO PARA LAUDAR**

En el Acta de la Audiencia de Informes Orales de fecha 22 de abril de 2013, el Tribunal Arbitral procedió a fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución, pudiendo ser prorrogado discrecionalmente por treinta (30) días adicionales, conforme a lo señalado en el numeral 36 del Acta de Instalación.

Por medio de la Resolución N° 19 de fecha 30 de mayo de 2013, el Tribunal Arbitral procedió a prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, término computado a partir del día siguiente del vencimiento del primer plazo. Siendo así las cosas, el presente laudo se emite dentro del plazo correspondiente.

**II.13 HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES**

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

Mediante Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 16 de mayo del 2012, se establecieron los honorarios de cada árbitro en el monto neto de S/ 10,000 (Diez mil y 00/100 Nuevos Soles) y los de la Secretaría Arbitral en S/ 6,000.00 (Seis mil y 00/100 Nuevos Soles). Por esta razón, corresponde que se fije como honorario total del Tribunal Arbitral la suma de S/ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 Nuevos Soles) netos y el de la Secretaría Arbitral en la suma de S/. 6,000.00 (Seis mil y 00/100 Nuevos Soles).

**CONSIDERANDO:**

**III. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, la Ley y el Reglamento, al que las partes se sometieron de manera expresa e incondicional.
- Que en momento alguno se ha recusado a alguno de los árbitros o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- Que VASMER presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que EL GOBIERNO REGIONAL fue debidamente emplazado con la demanda y la contestó y ejercitó plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas.
- Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e inclusive, de informar oralmente.
- Que el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

**IV. MECANISMOS QUE SERÁN UTILIZADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL PARA INTERPRETAR EL CONTRATO MATERIA DEL ARBITRAJE**

Para poder establecer la naturaleza jurídica del Contrato celebrado entre VASMER y EL GOBIERNO REGIONAL, el que se analizará a partir del punto siguiente, el

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

Tribunal Arbitral ha considerado imprescindible realizar una labor interpretativa, la que comprenderá los siguientes aspectos.

#### **IV.1 ¿EN QUE CONSISTE LA INTERPRETACIÓN?**

La interpretación es la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de un Contrato dudoso, ambiguo o contradictorio.

De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.

Por ello, el Tribunal Arbitral al realizar su labor interpretativa tendrá en consideración, las pautas señaladas por Scognamiglio, en el sentido que:

***“La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos.”<sup>1</sup>***

En cuanto a las normas aplicables, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta que el contenido del Contrato es obligatorio para las partes siéndole de aplicación las normas de la Ley del Título III De Las Contrataciones y las del Título III del Reglamento referidas a la Ejecución Contractual.

En cuanto a las lagunas contractuales, éstas se llenarán acudiendo a la Ley y a su Reglamento y al Código Civil vigente, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato.

Si las normas mencionadas no llenan el vacío existente, el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver a su entera discreción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34° y 40° de la LA y en el artículo 117° del Reglamento del TUO, respectivamente:

<sup>1</sup>SCOGNAMIGLIO, Renato. *Teoría General del Contrato*. Traducción de HINESTROSA, Fernando. Universidad Externado de Colombia. Medellín. 1983. Pág. 236.

*Tribunal Arbitral  
Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)  
Marco Antonio Martínez Zamora  
Elvira Martínez Coco*

#### **"CLÁUSULA CUARTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

*En los aspectos y cuestiones que no están expresamente contemplados en el presente contrato, regirán las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias y el Código Civil vigente”<sup>2</sup>.*

#### **ARTÍCULO 142° DEL REGLAMENTO.- CONTENIDO DEL CONTRATO**

*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.*

*El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.”.(El subrayado es nuestro).*

#### **IV.2 PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS QUE APLICARÁ EL TRIBUNAL ARBITRAL**

En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral tendrá presentes los siguientes principios interpretativos:

- **De conservación del Contrato**, por el cual cuando una Cláusula del Contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

La interpretación, como señala Díez Picazo:

*“(...) debe dirigirse a que el Contrato o Cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al*

<sup>2</sup> Anexo 3 de la demanda.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

***Contrato o a la Cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última***<sup>3</sup>.

- **De la búsqueda de la voluntad real de las partes**, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361º del Código Civil se establece la presunción *“iuris tantum”* que “la declaración expresada en el Contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la “voluntad común”, a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

***“(…)*** los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el Contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al Contrato como un todo”<sup>4</sup>.

- **De la Buena fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

***“(…)*** si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el Contrato tiene otro diverso”<sup>5</sup>.

Es por esta razón, que los supuestos en que corresponde integrar –por vía del principio de la buena fe- el estatuto regulador de una determinada relación son, como expresa Ferreira Rubio:

<sup>3</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 396.

<sup>4</sup> ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. *Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios*. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25.

<sup>5</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 398.

---

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

***“(...) dos: la falta de regulación de una hipótesis dada y la necesidad de corregir una regulación contraria a la buena fe.”<sup>6</sup>***

#### **IV.3 MEDIOS DE INTERPRETACIÓN QUE UTILIZARÁ EL TRIBUNAL ARBITRAL**

Será necesario que el Tribunal Arbitral utilice de manera conjunta distintos mecanismos de interpretación.

Por ello, el Tribunal Arbitral realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica del Contrato.

##### **Interpretación Sistemática**

La interpretación sistemática es una consecuencia de la unidad lógica del Contrato, de tal modo que éste debe interpretarse en función del sentido del conjunto de las Cláusulas pactadas.

Nuestro ordenamiento jurídico acoge este mecanismo de interpretación en el artículo 169º del Código Civil, en el que se establece que:

***“Las Cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.***

En la Exposición de Motivos del Código Civil se explica que:

***“Se ha optado por un criterio de interpretación interdependiente o sistemático que no permite una interpretación aislada y excluye la posibilidad de que puedan alegarse pactos contradictorios, pues cada Cláusula debe quedar enmarcada dentro del conjunto del acto jurídico y, por ello, para encontrar el sentido de cada Cláusula es imprescindible encontrar el sentido de las demás.”<sup>7</sup>***

##### **Interpretación Integradora**

---

<sup>6</sup> FERREIRA RUBIO, D. Matilde. *La buena fe*. Editorial Montecorvo S.A. Madrid. 1984. Pág. 200.

<sup>7</sup> Código Civil. *Exposición de Motivos y Comentarios*. Tomo VI. Op. Cit. Págs. 297 y 298.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Cocco*

En la interpretación integradora no se atribuye a los contratantes una intención común mayor que la que ellos han tenido al momento de contratar, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña (la del ordenamiento jurídico), de todas maneras debe incluirsele.

Mediante este mecanismo interpretativo se ubica todo el contenido contractual, el que es indispensable conocer porque en la fase de ejecución del Contrato sólo es exigible el contenido del mismo.

Así tenemos que en el contenido del Contrato se ubican:

1. Las normas contractuales propiamente dichas, las que están dadas:

En primer lugar, por lo que las partes convinieron en las Cláusulas del Contrato, en donde se ubican todas y cada una de las prestaciones a cargo de las partes.

En segundo lugar, por los documentos del Contrato. En este caso, las Bases Integradas, así como los documentos derivados del proceso de selección.

En tercer lugar, la oferta ganadora formulada por VASMER.

Con este criterio, en el primer párrafo del artículo 142° del Reglamento se regula el Contenido del Contrato, disponiendo que su contenido se forme de la siguiente manera:

**Artículo 142° del Reglamento.- Contenido del Contrato**

*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. (...)".* (El subrayado es nuestro).

Como ya hemos señalado con anterioridad, siguiendo esta línea, en la Cláusula Cuarta del Contrato, referida al Marco Legal, se convino que:

**CLAUSULA CUARTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

*"En los aspectos y cuestiones que no están expresamente contemplados en el presente contrato, regirán las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, de su*

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Cocco*

***Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-  
EF y sus modificatorias y el Código Civil vigente***<sup>8</sup>.

2. Las normas imperativas que son de obligatoria observancia y que integran necesariamente el contenido contractual. En este caso, se trata de las normas de la Ley y su Reglamento.
3. Las normas supletorias que llenan el vacío dejado por las partes al momento de contratar y no previsto tampoco por la Ley y su Reglamento. Para el presente proceso, como ya explicó anteriormente el Tribunal Arbitral, se aplican las normas del Derecho Público y en defecto de éstas, las normas del Código Civil.

Por lo tanto, el contenido del Contrato se forma con las normas contractuales propiamente dichas que de suyo le corresponden y en donde se ubican todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Contrato, en las Bases Integradas y en la oferta ganadora, a las que deberán sumársele las normas imperativas de la Ley y su Reglamento, así como las del Derecho Público y las del Código Civil, que supletoriamente integran el contenido contractual.

De esta manera, la interpretación integradora del Contrato preserva la coherencia de éste con el ordenamiento jurídico.

### **Interpretación Histórica**

En este caso serán valorados, principalmente, los antecedentes que permitirán explicar lo que el Contrato significa para las partes, las circunstancias que rodearon su celebración, así como la conducta posterior seguida por las partes.

Se trata de realizar un estudio de todo el “*iter contractual*”, empezando por la fase de la celebración del Contrato y continuando con la ejecución de las prestaciones, a la luz del principio de la buena fe, según lo dispuesto por el artículo 1362° del Código Civil.

Como explica Díez-Picazo, es de una gran relevancia:

*“(… ) la conducta o comportamiento de las partes en la preparación de las prestaciones contractuales y en la espontánea ejecución de las mismas (sobre todo cuando todavía no existían temas controvertidos) por ser un signo indubitable de la forma como en ese momento entendían el Contrato que las ligaba”*<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>9</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 401.

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*  
*Marco Antonio Martínez Zamora*  
*Elvira Martínez Coco*

Es este comportamiento, el de las partes antes de que entre ellas surgieran discrepancias, el que el Tribunal evaluará para resolver los puntos controvertidos. Así mismo, de ser necesario, se analizarán los antecedentes históricos de la etapa pre-contractual, con el objeto de encontrar el sentido de la voluntad de las partes al momento de celebrar el Contrato; voluntad que debemos encontrar en el contenido de las propias Cláusulas -con total prescindencia de la denominación que las partes le dieron a dichas Cláusulas en el Contrato- de las Bases Integradas y de la oferta ganadora, porque este Tribunal considera que los Contratos son lo que son jurídicamente hablando, con total independencia de la denominación que las partes pudieran haberle atribuido al mismo o a sus Cláusulas.

Utilizando, por tanto, todos los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, el Tribunal Arbitral procederá a integrar cada una de las prestaciones que forman el contenido del Contrato (señaladas en las Cláusulas del Contrato, las Bases Integradas y la oferta ganadora de VASMER), con las normas imperativas pertinentes, con el objeto de dilucidar el contenido exacto de la relación obligatoria creada por las partes.

## **V. EL CONTRATO**

VASMER y EL GOBIERNO REGIONAL celebraron con fecha 03 de setiembre del 2012, el Contrato N° 758-2010-GRJ/UEIM como resultado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 200-2010-GRJ-CE-O derivada de la Licitación Pública N° 009-2010-GRJ-CE-O para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna, Consultorios Externos y Rehabilitación de los Servicios Básicos del Hospital Félix Mayorca Soto de Tarma, Provincia: Tarma - Junín" por el monto total de la propuesta económica ascendente a S/. 3'646,088.03 (Tres millones seiscientos cuarenta y seis mil ochenta y ocho y 03/100 Nuevos Soles)<sup>10</sup> incluidos todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas, y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda tener incidencia sobre el costo de la Obra a ejecutar, según lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato<sup>11</sup>.

### **V.1 OBJETO**

En la Cláusula Segunda del Contrato, VASMER se obligó a ejecutar la Obra "Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna, Consultorios Externos y Rehabilitación de los

<sup>10</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>11</sup> Anexo 3 de la demanda.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

Servicios Básicos del Hospital Félix Mayorca Soto de Tarma, Provincia: Tarma - Junín"

### **"CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO**

*El presente, tiene por objeto contratar los servicios de EL CONTRATISTA, para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna, Consultorios Externos y Rehabilitación de los Servicios Básicos del Hospital Félix Mayorca Soto de Tarma, Provincia: Tarma - Junín ""; de acuerdo al detalle y a los requerimientos que constan en las Bases integradas, documentos que forman parte de ella y en la oferta ganadora (Propuesta Técnica y Económica), los mismos que, son parte integrante del presente contrato.<sup>12</sup>"(El subrayado es nuestro).*

En contraprestación, EL GOBIERNO REGIONAL se obligó a pagar la retribución pactada en la Cláusula Tercera del Contrato.

### **V.2 RETRIBUCIÓN PACTADA**

Las partes acordaron en la Cláusula Tercera del Contrato que el monto total contratado ascendía a S/. 3'646,088.03 (Tres millones seiscientos cuarenta y seis mil ochenta y ocho y 03/100 Nuevos Soles) incluidos todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas, y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda tener incidencia sobre el costo de la Obra a ejecutar.

### **V.3 PRESTACIONES RECÍPROCAS**

El Contrato es con prestaciones recíprocas cuando ambas partes son deudoras y acreedoras la una de la otra, con total independencia de la cantidad de prestaciones a la que cada una de ellas estuviera obligada respecto de la otra.

En este orden de ideas, ha sostenido Ramela que los Contratos con prestaciones reciprocas son aquéllos en los que:

<sup>12</sup> Anexo 3 de la demanda.

*Tribunal Arbitral*

Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)  
Marco Antonio Martínez Zamora  
Elvira Martínez Coco

*"(...) las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ésta le ha hecho o que se obliga a hacerle"<sup>13</sup>*

En otros términos, se trata de aquellos Contratos en los que los beneficios o ventajas que las partes pretenden lograr por medio del Contrato celebrado son recíprocos.

Así tenemos que entre las prestaciones recíprocas se genera:

*"(...) un nexo especial -que se denomina de correspondencia o reciprocidad y que consiste en la interdependencia (o causalidad recíproca) entre ellas"<sup>14</sup>*

En virtud de este nexo, cada parte no está obligada por sus propias prestaciones sino porque la otra parte, a su turno, debe otras prestaciones. En suma, la o las prestaciones a cargo de una de las partes constituyen el presupuesto indeclinable de la o las prestaciones de la otra.

La reciprocidad, entonces, encuentra su fundamento en una correlación de prestaciones o, en otras palabras, en la conexión de las ventajas y sacrificios que obtienen o están llamadas a obtener las partes contratantes. Como apuntan Garrido y Zago, es:

*"(...) en el intercambio de ventajas y en la interrelación de ellas donde está la característica tipificante de los Contratos con prestaciones recíprocas"<sup>15</sup>*

Resulta, por tanto, totalmente correcta la descripción que realiza Hedemann de lo que significa para cada una de las partes contratantes su posición jurídica, que ha plasmado en la siguiente frase:

*"(...) yo estoy obligado frente a ti, al igual que tú lo estás frente a mí, no con carácter retorsivo, sino como una manifestación de un acuerdo integral"<sup>16</sup>*

<sup>13</sup> RAMELA, Anteo E. *Resolución por incumplimiento*. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1975. Pág. 144.

<sup>14</sup> Ibídem. Pág. 218.

<sup>15</sup> GARRIDO, Roque Fortunato y ZAGO, Jorge Alberto. *Contratos Civiles y Comerciales. Parte General*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1989. Pág. 66.

<sup>16</sup> Citado por DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. Cit. Pág. 476.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

El Contrato celebrado es una relación obligatoria con prestaciones entre las cuales existe reciprocidad. Las prestaciones a las que se obligaron tanto VASMER como EL GOBIERNO REGIONAL han sido claramente descritas en el Contrato.

De todas ellas, prevalecen, sin ninguna duda, la prestación de VASMER de ejecutar la Obra con las características pactadas; y la prestación del GOBIERNO REGIONAL de pagar la retribución establecida en la Cláusula Tercera del Contrato<sup>17</sup>.

#### **V.4 SURGE UNA RELACIÓN OBLIGATORIA OBJETIVAMENTE COLECTIVA**

El Contrato celebrado encuentra su fundamento natural en la relación existente entre todas las prestaciones, en el "entrecruzamiento de obligaciones recíprocas"<sup>18</sup>.

Así tenemos que la prestación de servicios a cargo de VASMER estaba compuesta, entre otras, por las siguientes prestaciones:

- Cumplir las obligaciones derivadas del Contrato, bajo sanción de quedar inhabilitada para contratar con el Estado en caso de incumplimiento. (Cláusula Octava del Contrato<sup>19</sup>)
- Entregar a la suscripción del contrato, la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de EL GOBIERNO REGIONAL, por los conceptos, importes y vigencias pactados en el contrato: (Primer párrafo de la Cláusula Novena del Contrato<sup>20</sup>)
- Presentar la garantía de fiel cumplimiento de contrato: Por la suma de S/. 364,608.80 (trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos ocho y 80/100 Nuevos Soles), a través de la Carta Fianza N° 68-01006817-00 de fecha 03 de setiembre de 2010, emitida por MAPFRE PERU cantidad que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del 2011 (12:00 horas del medio día). (Segundo párrafo de la Cláusula Novena del Contrato<sup>21</sup>)

<sup>17</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>18</sup> GARRIDO, Roque Fortunato y ZAGO, Jorge Alberto. *Contratos Civiles y Comerciales. Parte General.* Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1989. Pág. 72.

<sup>19</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>20</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>21</sup> Anexo 3 de la demanda.

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

- Otorgar la garantía por entidad autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. (Segundo y Tercer párrafo de la Cláusula Novena del Contrato<sup>22</sup>)
- Ejecutar la Obra materia de este contrato, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (Segundo párrafo de la Cláusula Décimo Primera del Contrato<sup>23</sup>).
- Planear y ser responsable por los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos empleados en la ejecución de la Obra, los que deberán asegurar un ritmo apropiado y calidad satisfactoria. (Primer párrafo de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato<sup>24</sup>).
- Cumplir los plazos parciales establecidos en el calendario valorizado de avance de Obra. (Segundo párrafo de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato<sup>25</sup>).
- Abrir en el acto de entrega del terreno, el cuaderno de Obras debidamente foliado, el mismo que, será firmado en todas sus páginas por el Inspector/supervisor y el residente. En este cuaderno de Obras se anotarán las indicaciones, órdenes, autorizaciones, reparos, variantes, consultas y anotaciones que consideren convenientes para la ejecución de la Obra. (Último párrafo de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato<sup>26</sup>).

A su turno, EL GOBIERNO REGIONAL tiene las siguientes obligaciones:

- Pagar el monto contractual que asciende ascendente a S/. 3'646,088.03 (Tres millones seiscientos cuarenta y seis mil ochenta y ocho y 03/100 Nuevos Soles) incluidos todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas, y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda tener incidencia sobre el costo de la Obra a ejecutar; y será

<sup>22</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>23</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>24</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>25</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>26</sup> Anexo 3 de la demanda.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Náváez (Presidente)*  
*Marco Antonio Martínez Zamora*  
*Elvira Martínez Cocco*

afectado a la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios. (Cláusula Tercera del Contrato<sup>27</sup>).

- Pagar las valorizaciones que tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas de conformidad con lo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (Cláusula Séptima del Contrato<sup>28</sup>).
- Entregar el terreno o lugar donde se ejecutará la Obra al CONTRATISTA dentro de los 15 días siguientes a la firma del Contrato. (Primer párrafo de la Cláusula Décimo Primera del Contrato<sup>29</sup>)
- Resolver el contrato por incumplimiento de alguna de las obligaciones del CONTRATISTA, que haya sido previamente observada por EL GOBIERNO REGIONAL, y que no haya sido materia de subsanación. (Primer párrafo de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato.<sup>30</sup>)

El Contrato originó, por tanto, una relación objetivamente colectiva que se presenta “siempre que las prestaciones a cargo de una misma persona o deudor y a favor de un mismo acreedor sean varias”<sup>31</sup>.

En relación con este tema, ha expresado Díez- Picazo que:

*“Los supuestos de pluralidad de prestaciones pueden articularse u ordenarse de dos maneras distintas, según que las diferentes prestaciones que el deudor debe ejecutar se encuentren situadas todas ellas en el mismo plano y posean todas ellas, desde el punto de vista de la finalidad empírica, la misma trascendencia para la satisfacción del interés del acreedor, o bien que una de ellas deba considerarse como principal y otras como accesorias. El primer supuesto es la “conjunción de prestaciones” y el segundo la “concurrencia de una obligación principal con una o varias obligaciones accesorias.”<sup>32</sup>*

<sup>27</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>28</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>29</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>30</sup> Anexo 3 de la demanda.

<sup>31</sup> DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos (...)*. Op. Cit. Pág. 516.

<sup>32</sup> Ibídem.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

En el Contrato bajo análisis, todas las prestaciones a cargo de las partes se encuentran situadas en el mismo plano, no porque tengan similares valores económicos, sino porque desde la celebración misma del Contrato las partes persiguieron a través de todas ellas, la finalidad empírica común descrita en la Cláusula Segunda del Contrato, la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna, Consultorios Externos y Rehabilitación de los Servicios Básicos del Hospital Félix Mayorca Soto de Tarma, Provincia: Tarma - Junín " por el monto total de la propuesta económica ascendente a S/. 3'646,088.03 (Tres millones seiscientos cuarenta y seis mil ochenta y ocho y 03/100 Nuevos Soles).

Se trata, por tanto, de una relación obligatoria objetivamente colectiva con conjunción de prestaciones. Este supuesto se produce, en palabras de Diez-Picazo, "cuando el deudor debe diversas prestaciones y el acreedor tiene derecho a todas ellas, encontrándose todas en un mismo plano y poseyendo todas ellas idéntica importancia desde el punto de vista económico en orden a la satisfacción de los fines empíricos a cuyo logro la obligación se dirige."<sup>33</sup>

El Tribunal Arbitral ha podido apreciar que el Contrato fue concebido como una "gran" prestación de servicios a cargo de VASMER en la que existen una multiplicidad de prestaciones; y, en la que el Contrato tiene por finalidad la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna, Consultorios Externos y Rehabilitación de los Servicios Básicos del Hospital Félix Mayorca Soto de Tarma, Provincia: Tarma – Junín."

Es necesario destacar, finalmente, respecto de este punto que el hecho de que la prestación de servicios que, obviamente, es una prestación de hacer, concluya en un dar no la desnaturaliza ni como prestación de hacer ni como prestación de servicios, porque lo relevante en este tipo de relación jurídica es el servicio prestado durante un determinado tiempo, independientemente de que el mismo o parte del mismo pudiera terminar en un dar.

## **V.5 A TÍTULO ONEROZO**

Estamos frente a un Contrato oneroso cuando -como explica Scognamiglio- una de las partes:

*"(...) se somete a un sacrificio para conseguir una ventaja, y por ello, se establece una relación de equivalencia,*

<sup>33</sup> Ibidem.

**entendida en un sentido subjetivo, entre las prestaciones correspondientes**<sup>34</sup>.

Estas ventajas subjetivas de cada parte, en verdad, se materializan en las prestaciones correlativas asumidas. Por ello, Bianca sostiene correctamente que:

**"(...) el Contrato es a título oneroso cuando a la prestación principal de una parte, le corresponde una prestación principal a cargo de la otra"**<sup>35</sup>.

La prestación principal de VASMER consistía en la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna, Consultorios Externos y Rehabilitación de los Servicios Básicos del Hospital Félix Mayorca Soto de Tarma, Provincia: Tarma – Junín." A su turno, la principal prestación del GOBIERNO REGIONAL consistía en pagar la retribución convenida en la Cláusula Tercera del Contrato ascendente a S/. 3'646,088.03 (Tres millones seiscientos cuarenta y seis mil ochenta y ocho y 03/100 Nuevos Soles).

## V.6 RELACIÓN OBLIGATORIA DURADERA

La relación obligatoria se presenta como una relación de la vida social que liga a dos o más personas para la realización de determinados fines económicos-sociales.

El fenómeno de la relación obligatoria se evidencia ante nuestros sentidos de manera temporal, en uno o más momentos; los mismos que pueden estar dados por el instante en que se constituyó y empezó a tener existencia, o por el tiempo en el que se desarrolló, se transformó o se extinguío.

Son relaciones obligatorias duraderas todas aquéllas cuyo desenvolvimiento supone un período de tiempo más o menos prolongado y por tanto una pervivencia temporal. En este tipo de relaciones, la duración no es simplemente tolerada sino querida por las partes, de modo tal que su utilidad es proporcional a ella.

Por tanto, la relación obligatoria duradera ha sido conceptualizada tomando como punto de partida la duración de la relación. En este orden de ideas, nos encontramos frente a una relación obligatoria duradera en Contratos como los de arrendamiento, mutuo, depósito, locación de servicios, suministro, entre otros; siendo sin embargo, su ámbito natural, el del Contrato de Obra.

<sup>34</sup> SCOGNAMIGLIO, Renato. *La doctrina general...* Op. Cit. Pág. 292.

<sup>35</sup> BIANCA, Massimo. *Diritto Civile III. Il contratto.* Milano – Dott. A. Giuffre Editore. Milano. 1984. Pág. 466.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*  
*Marco Antonio Martínez Zamora*  
*Elvira Martínez Coco*

Las relaciones obligatorias duraderas exigen un límite, convencional o legal porque resulta contrario a la libertad el estar obligado indefinidamente.

Una de las características fundamentales del Contrato de Obra es su temporalidad porque se trata de un Contrato que tiene por objeto la realización de una Obra determinada de acuerdo con las características convenidas por las partes. Dicha temporalidad se encuentra vinculada directamente con el plazo. Este plazo tiene un término inicial y un término final para la relación obligatoria en su conjunto.

El “*diez solutionis*”, que es el término inicial del plazo del Contrato determina la exigibilidad de la prestación de VASMER. Para el Contrato celebrado, el “*diez solutionis*” se fija de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184° del Reglamento:

***“Artículo 184° Inicio del plazo de ejecución de la Obra.-***

***El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:***

- 1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;***
- 2. Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de obra completo;***
- 3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;***
- 4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;***
- 5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidos en el artículo 187. (...)"***

En el presente caso, analizaremos con posterioridad en qué momento las condiciones señaladas en el artículo mencionado se cumplieron.

De acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Décimo Primera referida a los Plazos, VASMER se obligó a elaborar la Obra en un plazo de 120 días calendarios, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## **VI. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO CELEBRADO**

En los Contratos de obra suscritos al amparo de las normas sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, el contratista es el postor adjudicatario de la Buena Pro en la Licitación Pública, en la Adjudicación Directa Pública o en el Concurso convocado para tal efecto, en tanto que el comitente es la entidad estatal que se ha visto en la necesidad de convocar a dicha Licitación Pública, Adjudicación Directa Pública o Concurso para el desarrollo de una obra en particular.

Como indica Roberto Dromi, la Administración para el cumplimiento de sus fines puede requerir la realización de una construcción o instalación. Si esta ejecución se efectúa por intermedio de sujetos privados se recurrirá, en principio, al Contrato de obra pública.<sup>36</sup>

El concepto de obra pública se puede definir a partir de cuatro elementos<sup>37</sup>:

**“Elemento subjetivo:** *Se requiere que uno de los sujetos de la relación contractual sea el Estado (...), o una persona pública no estatal que ejerza función administrativa por delegación estatal expresa.*

**Elemento material:** *El elemento material o instrumental se refiere a la cuestión del origen de los fondos con que se realiza la obra.*

**Elemento objetivo:** *El objeto del Contrato de obra pública puede tratar sobre inmuebles, muebles y objetos inmateriales.*

**Elemento finalista o teleológico:** *La finalidad del Estado o del ente no estatal no tiene trascendencia para definir el Contrato de obra pública, porque éste sólo es un procedimiento para realizar o ejecutar una obra”.*

El Contrato reúne los cuatro elementos anteriormente mencionados, por lo que debe ser considerado como un Contrato de Obra Pública.

En primer lugar, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que a la relación obligatoria creada por las partes, se le deben aplicar las normas de la Ley y su Reglamento, y supletoriamente, las normas del Derecho Público y las del Código

<sup>36</sup> Cfse.: **DROMI**, Roberto. **Derecho Administrativo**. Décima Edición Actualizada. Primera Parte. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires - Madrid. 2004. Pág. 605.

<sup>37</sup> Ibídem. Pág. 606.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

Civil (en especial, las reglas de la prestación de servicios y del Contrato de obra, en lo que fuera pertinente), según lo dispone el artículo 142º del Reglamento:

***“Artículo 142.- Contenido del Contrato***

**El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.**

**El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.”** (El subrayado es nuestro).

En la Cláusula Primera del Contrato, las partes señalaron que estaban celebrando un Contrato de Obra a Suma Alzada, por lo que este Tribunal Arbitral va a analizar las Cláusulas del Contrato para determinar si el Contrato celebrado es uno de este tipo.

El Código Civil de 1984 ha regulado a la prestación de servicios como el género del cual se desprenden sus distintas modalidades, en las cuales el denominador común está constituido por la fuerza del trabajo, la que se encuentra en diferentes formas en la locación de servicios, el Contrato de obra, el depósito, el secuestro y el mandato.

Estas distintas modalidades de la prestación de servicios regulan en algunos casos obligaciones de medios y, en otros casos, obligaciones de resultado. Sin embargo, existen diferencias entre las unas y las otras. Cuando se comprometen medios el objeto de la prestación está dado por la actividad propiamente dicha, de modo que el trabajo es un fin, en tanto que si el prestador se obliga a un resultado, no basta la fuerza de trabajo propiamente dicha, sino que debe existir además una consecuencia prevista por las partes contratantes que tiene que ver con la obra o el trabajo comprometido.

Legislativamente, la definición de Contrato de obra se encuentra en el artículo 1771º del Código Civil, el cual precisa lo siguiente:



*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*  
*Marco Antonio Martínez Zamora*  
*Elvira Martínez Coco*

***"Por el Contrato de obra el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución."***

Puede apreciarse que en el Contrato de obra adquiere especial relevancia, el resultado del trabajo que el contratista se ha obligado a realizar. Por ello, es que Arias Schreiber y otros, han sostenido que:

***"(...) El tenor del artículo 1771º es lo suficientemente amplio para extenderse a innumerables hipótesis siempre y cuando pueda descubrirse de su contenido los siguientes elementos condicionadores: a) un resultado para llegar al cual se proporcionan energías que no son un fin, sino un medio; y b) el pago de un precio o retribución, que puede ser determinado o determinable."***<sup>38</sup>

En la teoría, la locación de servicios y el Contrato de obra parecen fácilmente diferenciables. Sin embargo, en la práctica muchas veces se presentan situaciones sumamente complejas y discutibles, debido a que todos los Contratos que forman parte de la prestación de servicios tienen una cierta relación de parentesco, ya que son especies de un mismo género.

Para Jordano Fraga, cuya opinión compartimos:

***"(...) la relevancia de la distinción se coloca en el plano del cumplimiento. La realización de la actividad diligente (que puede ser técnica) basta para que la obligación de medios se considere cumplida, aunque el interés primario del acreedor no se realice. (...). Por ello, la base de la distinción de ambas clases de obligaciones ha sido puesta en la aleatoriedad del resultado final en el caso de las obligaciones de medios, en las que su efectiva producción depende en gran medida de factores ajenos al control del deudor. De ahí la relatividad de la distinción, pues una misma obligación puede ser de medios o de resultado, según se desprenda de la voluntad de las partes, de modo que un profesional puede comprometerse a la prestación de un resultado concreto en vez de una actividad diligente (técnicamente correcta) en orden a la consecuencia de aquel mismo resultado"***<sup>39</sup>

<sup>38</sup> ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max, CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos, ARIAS-SCHREIBER M., Angela, MARTÍNEZ COCO, Elvira, *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*, Tomo III. Gaceta Jurídica Editores, Lima. 1997. Pág. 107.

<sup>39</sup> JORDANO FRAGA, Francisco. *La responsabilidad contractual*. Editorial Civitas. Madrid. 1997. Págs. 174 y 175.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

Y más adelante agrega:

***"Aunque siempre se debe un resultado, el contenido de dicho resultado es distinto en uno y otro caso. En un caso (obligaciones de medios) un comportamiento con arreglo a un modelo de conducta (la diligencia técnica o no) y en otro caso (obligaciones de resultado) es una alteración de la realidad física"<sup>40</sup>***

Entonces, en primer lugar, puede concluirse que lo relevante del Contrato de obra es el resultado concreto y final del trabajo (el opus) que una de las partes se ha obligado a realizar. En este caso, se pactó en el Contrato que VASMER ejecutaría la obra: "Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna, Consultorios Externos y Rehabilitación de los Servicios Básicos del Hospital Félix Mayorca Soto de Tarma, Provincia: Tarma - Junín".

Además, debe tenerse en cuenta que:

***"Se entiende que el Contrato de obra es de trato único, ya que se concentra en una sola prestación, aunque su distribución haya sido convenida en prestaciones parciales. Este es un elemento diferencial con la locación de servicios, pues en ella la prestación es constante o de trato sucesivo"<sup>41</sup>***

En el presente caso, la relación obligatoria es de trato único, aunque su ejecución fue convenida en la Cláusula Décimo Primera en 120 días calendarios.

De la naturaleza de la prestación de servicios; y, por tanto, del Contrato de obra como una de sus modalidades, se desprende también que éstos presuponen necesariamente la realización de prestaciones tanto de dar como de hacer. En el caso del Contrato de obra, la prestación de dar del comitente se traduce en el pago de una retribución, y la prestación de hacer del contratista está dirigida a la realización de una obra determinada.

En el presente caso lo relevante es el resultado del trabajo (el opus). VASMER se obligó a ejecutar la Obra: "Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna, Consultorios Externos y Rehabilitación de los Servicios Básicos del Hospital Félix Mayorca Soto

<sup>40</sup> Ibídem. Pág. 175.

<sup>41</sup> Ibídem. Pág. 107.

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Cocom*

de Tarma, Provincia: Tarma - Junín"; mientras que EL GOBIERNO REGIONAL se obligó a un dar, consistente en pagar una retribución de S/. 3'646,088.03 (Tres millones seiscientos cuarenta y seis mil ochenta y ocho y 03/100 Nuevos Soles).

Por tanto, sobre la base de lo señalado en el presente punto y del análisis del Contrato, este Tribunal concluye: (i) que estamos frente a un Contrato de Obra<sup>42</sup>, porque las características del Contrato celebrado corresponden a las de este tipo contractual; y (ii) que al GOBIERNO REGIONAL le interesaba el proceso de ejecución de la Obra porque la actividad que debía realizar VASMER fue descrita específicamente en el Contrato.

Ahora bien, por medio del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía se convocó la realización de la Obra por el Sistema de Suma Alzada, tal como se aprecia en la Cláusula Primera del Contrato.

El Sistema de Suma Alzada es uno de los sistemas<sup>43</sup> que pueden utilizarse para la celebración de los Contratos de obra pública, según lo dispone la Ley y su Reglamento. Se usa para determinar el precio de la obra y sus posibles ajustes, atendiendo a las condiciones preestablecidas en función a la naturaleza y al objeto principal del Contrato.

En el inciso 1 del artículo 40° del Reglamento se define al Sistema de Suma Alzada, en los siguientes términos:

***"Artículo 40.- Sistemas de Contratación***

***De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26°, inciso e) de la Ley, las bases incluirán la definición del sistema de contratación.***

***Los sistemas de contratación son:***

- 1. Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El***

<sup>42</sup> La doctrina distingue diferentes clases de Contrato de Obra: Por Ajuste Alzado Absoluto, por Ajuste Alzado Relativo, por Economía, por Administración, por Precios Unitarios, por Llave en Mano, etc. El Código Civil peruano sólo legisla el Contrato de Obra por Precios Unitarios como figura genérica (artículo 1771°), el Contrato de Obra por Ajuste Alzado Relativo (artículo 1776°) y en forma colateral (artículo 1781°) la modalidad del Contrato de Obra por Pieza o Medida.

<sup>43</sup> El otro es el Sistema de Precios Unitarios, Tarifas o Porcentajes.

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

***postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.***

***Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial.***”(El subrayado es nuestro).

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, se celebra un Contrato bajo el Sistema a Suma Alzada cuando han sido determinadas totalmente las magnitudes y calidades de la prestación en los planos y especificaciones técnicas de la Obra, en virtud de lo cual el postor, en el proceso de selección, presenta una oferta global, con el conocimiento de que su actividad en la ejecución del Contrato se encuentra delimitada por tales planos y/o especificaciones.

Puede apreciarse que en este sistema de contratación, la determinación total de las magnitudes y calidades de la Obra obliga a que el postor oferte considerando tales condiciones y que EL GOBIERNO REGIONAL se comprometa al pago por la integridad de las labores previstas en el Expediente Técnico de las Bases Integradas.

En el sistema a suma alzada se pacta ejecutar una obra por una suma fija y en un plazo establecido, de tal forma que la obra deberá estar definida por sus planos y especificaciones señaladas en el Expediente Técnico que forman parte del contenido del Contrato. Esto quiere decir que para contratar bajo esta modalidad se debe contar con los metrados exactos y con toda la ingeniería.

Así puede apreciarse que el Contrato reúne las siguientes características del Sistema de Suma Alzada:

- La ejecución de una Obra determinada: “Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna, Consultorios Externos y Rehabilitación de los Servicios Básicos del Hospital Félix Mayorca Soto de Tarma, Provincia: Tarma – Junín.”
- La ejecución por una suma fija: S/. 3'646,088.03 (Tres millones seiscientos cuarenta y seis mil ochenta y ocho y 03/100 Nuevos Soles).

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*  
*Marco Antonio Martínez Zamora*  
*Elvira Martínez Cocco*

- La realización de la Obra en un Plazo establecido: 120días naturales para la ejecución de la Obra.
- La realización de una Obra perfectamente definida en las Bases obrantes en autos.

El Sistema de Suma Alzada puede ser absoluto o relativo. Es absoluto cuando no cabe la variación de ninguno de los aspectos de la obra ni del precio que se mantiene fijo e invariable para la totalidad de los trabajos previstos en los planos y presupuestos de la obra. Es relativo cuando el precio o la obra pude ser modificada.

Así tenemos que Spota explica que:

*"Al respecto corresponde señalar:*

**1) Es absoluto cuando tanto el precio como la obra son invariables.** Ej.: se compromete el empresario a construir una casa por \$ 20.000.000. Si la construye por ajuste alzado absoluto y la casa implica un gasto, al construirla por \$ 21.000.000, se perjudica, pero no puede exigir más de lo contratado (...). Al contrario, si el costo es sólo de \$ 19.000.000 se beneficia, ya que tendrá derecho al precio pactado (...). Debemos insistir en que ese ajuste alzado absoluto exige, no sólo que resulte invariable el precio, sino también la obra, de manera que no podrá haber adicionales ni trabajos innovatorios que importen modificación del Proyecto de obra, salvo que estas labores sean (...) necesarias para alcanzar el resultado prometido y no pudieron preverse al celebrarse el Contrato, originando ello una pretensión de reajuste del precio.

**2) Es relativo cuando se prevé, sea la posibilidad de la variación de la obra, sea la del precio, o ambas suertes de variaciones.** Ejm.: se contrata construir tres habitaciones pero se prevé la posibilidad de una modificación en el Proyecto de la obra, reservándose el comitente la facultad de construir otra habitación. Hay, en ese caso, variabilidad en la obra. También se puede prever la variabilidad del precio, y ello es lo que se da

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*  
*Marco Antonio Martínez Zamora*  
*Elvira Martínez Coco*

*con más frecuencia, en épocas de inestabilidad monetaria.”<sup>44</sup> (El subrayado es nuestro).*

El artículo 1776º del Código Civil se refiere al Sistema de Obra por Ajuste Alzado Relativo, pues admite las variaciones convenidas por escrito con el comitente al momento de la celebración del Contrato, siempre que signifiquen mayor trabajo o aumento en el costo de la obra.

*“Artículo 1776.- El obligado a hacer una obra por ajuste alzado tiene derecho a compensación por las variaciones convenidas por escrito con el comitente, siempre que signifiquen mayor trabajo o aumento en el costo de la obra. El comitente, a su vez, tiene derecho al ajuste compensatorio en caso de que dichas variaciones signifiquen menor trabajo o disminución en el costo de la obra.” (El subrayado es nuestro).*

La Ley y su Reglamento regulan al Sistema de Obra por Ajuste Alzado Absoluto porque de acuerdo con sus normas, son invariables tanto el precio como la obra delimitados en la oferta, de manera que solamente pueden haber adicionales que importen modificación del Proyecto de la Obra, cuando estas labores sean necesarias para alcanzar el resultado prometido y no pudieron preverse al celebrarse el Contrato, originando ello una pretensión de reajuste del precio.

Del análisis de las mencionadas características del Contrato celebrado y de lo mencionado en este punto, el Tribunal Arbitral concluye que **nos encontramos frente a un Contrato de Obra bajo el Sistema de Suma Alzada**, al que se le aplicarán todas las normas que corresponden a su particular naturaleza.

## **VII. DESARROLLO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

En la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 27 de setiembre del 2012, el Tribunal Arbitral luego de revisar lo expuesto por las partes, fijó los Puntos Controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, con la conformidad de las partes.

Al respecto, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que procederá a pronunciarse respecto de los Puntos Controvertidos fijados, en la forma y el orden que considere conveniente, para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias materia del presente arbitraje.

<sup>44</sup>SPOTA, Alberto G. *Instituciones de Derecho Civil. Contratos*. Volumen V. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1987. Pág. 359 y 3607.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

## **VII. 1 SOBRE LA FECHA DE TÉRMINO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA**

El Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en relación a este tema, tiene en cuenta los argumentos de los hechos expuestos por ambas partes, debidamente detallados en la parte II del “Proceso Arbitral” del presente laudo.

Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como la prueba actuada a lo largo de este proceso, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto de los Puntos Controvertidos relacionados con la fecha de término de ejecución de obra y sus implicancias:

### Tercer Punto Controvertido:

(Punto b de la Primera Pretensión de la demanda)

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no como fecha de plazo de término contractual el 28 de setiembre del 2011 al haber sido otorgadas las ampliaciones de plazo N°s 01, 02 y 03 por 37, 80 y 71 días calendario, respectivamente, como consecuencia de haber operado en estas dos últimas solicitudes el silencio administrativo positivo como consta en las cartas N° 103-2011-VCSA y N° Carta N° 163-2011-VCSA.

### Cuarto Punto Controvertido:

(Consecuencia del Punto b de la Primera Pretensión de la demanda)

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no la nulidad e ineeficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 102-2011-GR-JUNIN/GRI.

Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como la prueba actuada a lo largo de este proceso, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto de las pretensiones de VASMER referidas a la fecha de término de ejecución de la obra:

1. Que en la Cláusula Décimo Primera del Contrato, se estableció como plazo de ejecución de la Obra, el de 120 días calendarios, en los siguientes términos.

### ***“CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: PLAZOS.***

*Plazo de entrega del terreno: El terreno o lugar donde se ejecutará la obra será entregado a EL CONTRATISTA dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente contrato.*

*Inicio y término del plazo de ejecución: EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra materia de este contrato, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a*

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

*partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El plazo sólo podrá ser ampliado en los casos contemplados en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.” (El subrayado es nuestro).*

2. Que para establecer la fecha de término de una obra, debe definirse en primer lugar, la fecha de inicio de dicha obra.
3. Que en el artículo 184° del Reglamento, se establecen las condiciones que deben cumplirse para el inicio del plazo de ejecución de Obra, en los términos siguientes:

***“Artículo 184.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra***

*El inicio del plazo de ejecución de Obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:*

1. *Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;*
2. *Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de Obra completo;*
3. *Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la Obra;*
4. *Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;*
5. *Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°.*

*Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.*

*Tribunal Arbitral*

Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)  
Marco Antonio Martínez Zamora  
Elvira Martínez Coco

*En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones. (...).”*(El subrayado es nuestro).

4. Que de los documentos obrantes en autos se concluye que EL GOBIERNO REGIONAL cumplió con todas las condiciones previstas en el artículo 184° del Reglamento.
5. Que de todas estas condiciones, la última en ser cumplida fue la designación del Supervisor de Obra. En efecto, mediante la Carta N° 1354-2010-GRJUNIN/UEIM<sup>45</sup> remitida con fecha 24 de noviembre del 2010 al Representante Legal del Consorcio Wanka a cargo de la supervisión de la Obra, EL GOBIERNO REGIONAL comunicó la aceptación de la designación del arquitecto Efraín Felipe Huamán Fernández como Jefe de Supervisión, siendo éste el último de los eventos cumplidos a tenor de lo dispuesto en el artículo 184° del Reglamento.
6. Que en este mismo orden de ideas, en la contestación de la demanda, EL GOBIERNO REGIONAL ha presentado el Informe Especial N° 01-2012-GRJ/SUP.OBRA.CW<sup>46</sup> de fecha 17 de enero de 2012 de la Supervisión, en el que se señala que el inicio del plazo contractual es el 25 de noviembre de 2010.
7. Que por lo tanto, el inicio del plazo contractual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 184° del Reglamento es el 25 de noviembre del 2010.
8. Que no es un hecho controvertido del presente proceso que en ejecución del Contrato, se otorgaron las siguientes Ampliaciones de Plazo, que VASMER ha señalado deben considerarse para determinar la fecha de término de ejecución de la Obra.
  - La Ampliación de Plazo N° 01 aprobada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 212-2011-GR-JUNIN/GGR<sup>47</sup>, por 37 días calendarios.

**“ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la solicitud de ampliación de plazo N° 1 al Contrato de Ejecución de Obra N° 758-2010-GRJ/UEIN de fecha 3 de setiembre de 2010 suscrita con la empresa Vasmer Construcciones Acabados Decoraciones y Suministros S.A., para la ejecución de la**

<sup>45</sup> Anexo 4 de la demanda.

<sup>46</sup> Anexo 1E de la contestación de la demanda.

<sup>47</sup> Anexo 5 de la demanda.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)  
Marco Antonio Martínez Zamora  
Elvira Martínez Coco*

*Obra: 'Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna, Consultorios Externos y Rehabilitación de los Servicios Básicos del Hospital Félix Mayorca Soto de Tarma, provincia: Tarma – Junín', por el término de treinta y siete (37) días calendarios, por la causal de la demora en la absolución de la consulta sobre el cambio de tubería HD de 160mm.; modificándose la fecha de terminación del plazo contractual del 25 de marzo del 2011 al 30 de abril del 2011; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución." (El subrayado es nuestro).*

- La Ampliación de Plazo N° 02 por 80 días calendarios aprobados ante la falta de pronunciamiento del GOBIERNO REGIONAL, según consta en el Informe Especial N° 01-2012-GRJ/SUP.Obra.CW<sup>48</sup> de fecha 17 de enero de 2012 de la Supervisión, presentado por el propio GOBIERNO REGIONAL en su contestación de la demanda, y cuya parte pertinente reproducimos a continuación:

*"(...)*

#### **4.00 ANÁLISIS**

*(...)*

*7- La ampliación de plazo N° 2, solicitada por el contratista por 80 días calendario, remite al Gobierno Regional de Junín con Informe N° 07-2011-EFHF/SUP.Obra, con fecha 10 de abril de 2011, la Entidad de acuerdo al párrafo segundo del artículo 201 del reglamento de la Ley de contrataciones debió emitir la resolución dentro de los 10 días siguientes de la presentación del Informe del Supervisor, esta fecha venció el día 20.abril.2011. La Entidad con fecha 3.Mayo.2011, emite la Resolución N° 132-2011-GR-JUNIN/GGR, se evidencia que la resolución antes mencionada se emite vencido el plazo; en consecuencia el plazo solicitado por el contratista por 80 días calendarios queda consentida. (...)." (El subrayado es nuestro).*

<sup>48</sup> Anexo 1E de la contestación de la demanda.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

9. Que por lo tanto, al plazo inicial de la Obra de 120 días calendarios debe sumársele los 117 días calendarios adicionales de las Ampliaciones de Plazo N°s 01 y 02, haciendo un plazo de Obra total de 237 días calendarios.
10. Que por lo tanto, este Tribunal Arbitral deberá analizar a continuación solamente la controversia suscitada respecto de la Ampliación de Plazo N° 03 por 71 días calendarios solicitada por VASMER mediante la Carta N° 155-2011-VCSA<sup>49</sup> de fecha 12 de julio de 2011.

*“Mediante la presente (...) hacerle llegar debidamente sustentado, cuantificado y documentado nuestra solicitud de Ampliación de plazo N° 3 por 71 días calendarios, el mismo que consta de 97 folios generados por la demora de la Entidad en la absolución a las consultas y a la aprobación de ejecución de algunas partidas adicionales de obra.”* (El subrayado es nuestro).

11. Que en el artículo 201º de Reglamento se regula el procedimiento de ampliación de plazo, en los siguientes términos:

***“Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo***

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.*

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha*

<sup>49</sup> anexo 7 de la demanda.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

**ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. (...).**”(El subrayado es nuestro).

12.Que como se ha visto, VASMER presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 con fecha 12 de julio del 2011.

13.Que de acuerdo al artículo 201° del Reglamento, EL GOBIERNO REGIONAL tenía como término final para emitir y notificar su pronunciamiento, el 29 de julio del 2011.

14.Que mediante la Carta N° 163-2011-VCSA<sup>50</sup>, VASMER con fecha 02 de agosto del 2011 comunicó al GOBIERNO REGIONAL que se había vencido el plazo previsto en el artículo 201° del Reglamento sin que se hubiera emitido ni notificado pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N°03.

***“(...) al no haber emitido la entidad pronunciamiento alguno dentro del plazo previsto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que expresamente establece que ‘dentro de los 7 días siguientes, el Supervisor emitirá un Informe expresando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad (esto quiere decir entre el 13 y el 19 de julio del 2011). La entidad emitirá Resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe (esto quiere decir, entre el 20 y el 29 de julio). De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.’***

***Dentro de este contexto normativo NO HABIENDO la Entidad emitido y notificada su resolución sobre nuestra petición, dentro del plazo previsto en el antes citado artículo que venció INDEFECTIBLEMENTE EL 29 DE JULIO DEL 2011, la solicitud de Ampliación de plazo N° 3 formulada por nuestra parte por 71 días calendarios SE ENCUENTRA OTORGADA DE PLENO DERECHO, al haber***

<sup>50</sup> Acompañada en el Anexo 7 de la demanda.

*Tribunal Arbitral*

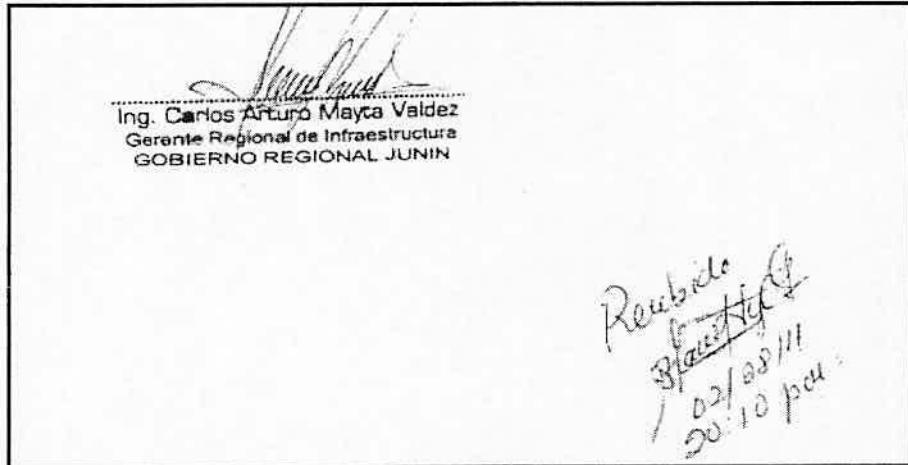
*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

**operado el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO ante la falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad.”** (El subrayado es nuestro).

15. Que sin embargo, EL GOBIERNO REGIONAL notificó a VASMER en la misma fecha, es decir, el 02 de agosto del 2011 a horas 08.10 p.m. según puede apreciarse de la copia del cargo obrante en autos (cuya parte pertinente reproducimos a continuación), la Carta N° 934-2011-GR-JUNIN/GRI<sup>51</sup>, adjuntando la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura que aprobó extemporáneamente la Ampliación de Plazo N° 03 por 25 días calendarios.



16. Que mediante la Carta N° 169-2011-VCSA<sup>52</sup>, VASMER comunicó al GOBIERNO REGIONAL que la notificación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura aprobando la Ampliación de Plazo N° 03 por 25 días calendarios, era extemporánea dado que el plazo que tuvo para hacerlo había vencido el 29 de Julio del 2011, a tenor de lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento.

17. Que por lo tanto, la Ampliación de Plazo N° 03 por 71 días solicitada por VASMER fue otorgada ante la falta de pronunciamiento del GOBIERNO REGIONAL dentro del plazo previsto en el artículo 201° del Reglamento.

18. Que siendo así las cosas, al plazo inicial de ejecución de la Obra de 120 días calendarios, a los que este Tribunal Arbitral ha sumado 117 días

<sup>51</sup> ANEXO 16 de la demanda.

<sup>52</sup> ANEXO 19 de la demanda.

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

calendarios adicionales por las Ampliaciones de Plazo N°s 01 y 02, deberá además adicionársele los 71 días calendarios otorgados por la Ampliación de Plazo N° 03.

19. Que por lo tanto, el plazo de ejecución total de la obra con las Ampliaciones de Plazo N°s 01 y 02 y 03, es de 308 días calendarios.

20. Que habiendo determinado este Tribunal Arbitral que el plazo de inicio de ejecución de la Obra fue el 25 de noviembre del 2011, los 308 días calendarios culminan el 28 de setiembre del 2011.

21. Que por lo tanto, corresponde que este Tribunal Arbitral declare FUNDADO el punto b de Primera Pretensión de la demanda; y en consecuencia DECLARE como fecha de plazo de término contractual el 28 de setiembre del 2011 al haber sido otorgadas las ampliaciones de plazo N°s 01, 02 y 03 por 37, 80 y 71 días calendario, respectivamente; y DECLARE la ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 102-2011-GR-JUNIN/GRI.

## **VII. 2 SOBRE LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DEL CONTRATO**

El Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en relación a esta Pretensión, tiene en cuenta los argumentos de los hechos expuestos por ambas partes, debidamente detallados en la parte II del "Proceso Arbitral" del presente laudo.

Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como la prueba actuada a lo largo de este proceso, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto de los siguientes Puntos Controvertidos relacionados con la Aprobación de la Liquidación del Contrato N° 758-2010-GRJ/UEIM y sus implicancias:

### Segundo Punto Controvertido:

(Punto a de la Primera Pretensión de la demanda)

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que se debe o no dejar sin efecto las observaciones formuladas por la Entidad mediante Carta N° 131-2012-GRJUNIN/GRI y ratificadas mediante la Carta N° 233-2012-GRJUNIN/GRI. Consecuentemente, determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que se debe o no declarar la validez y eficacia de la Carta 018-2012-VCSA que presentó aclaraciones a las cartas antes señaladas.

### Quinto Punto Controvertido:

(Punto c de la Primera Pretensión de la demanda)

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que se debe o no ordenar el pago del saldo de la liquidación Final presentada por empresa Vasmer Cads S.A. ascendente a S/. 576,824.76 (Quinientos setenta y seis mil ochocientos

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

veinticuatro con 76/100 Nuevos Soles), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de cancelación

Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como la prueba actuada a lo largo de este proceso, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto de los Puntos Controvertidos anteriormente mencionados:

1. Que con fecha 08 de noviembre del 2011, EL GOBIERNO REGIONAL procedió a recibir la Obra “Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera materna, Consultorio Externos y Rehabilitación de los Servicios Básicos del Hospital Feliz Mayorga Soto de Tarma, Provincia de Tarma – Junín” suscribiendo con VASMER el Acta de Recepción de Obra que se ha presentado como Anexo 11 de la demanda, en la que se consignó lo siguiente:

*“El Comité de Recepción efectúa la verificación a la obra sobre las observaciones formuladas en el Acta de fecha 21 de setiembre de 2011, comprueba la subsanación de las mismas realizada por parte del contratista y comunicada con Carta N° 049-2011-EFHF/GRJ-2011 de fecha 24 de octubre de 2011 por el Supervisor de obra, la obra fue ejecutada de acuerdo al Expediente Técnico, con ampliaciones de plazo y adicional aprobado, por lo que se procede a actuar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 210° del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado, dando conformidad.”* (El subrayado es nuestro).

2. Que en el Acta de Recepción también se consigna lo siguiente respecto de la cronología de Ejecución de la Obra:

**“CRONOLOGIA DE EJECUCION DE OBRA**

*(...)*

**AMPLIACION DE PLAZO: 188 DIAS CALENDARIOS**

*Ampliación de Plazo N° 01: RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 006-2011-G.R/JUNIN/GGR (37 DC)  
Por la demora en la absolución de consultas*

*Ampliación de Plazo N° 02: RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 132-2011-G.R/JUNIN/GGR (82 DC)  
Por la demora en aprobación de adicional*

*Ampliación de Plazo N° 03: RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 102-2011-G.R/JUNIN/GGR (71 DC)  
Por la demora en aprobación”*

Tribunal Arbitral

Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)

Marco Antonio Martínez Zamora

Elvira Martínez Coco

3. Que el artículo 211° del Reglamento dispone lo siguiente respecto de la liquidación Final del Contrato de Obra:

**“Artículo 211°.- Liquidación Final de Contrato de Obra**

El contratista presentara la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificara al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificara la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedara consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

***Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.***

***(...)***

***No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".*** (El subrayado es nuestro).

4. Que mediante la Carta N° 245-2011-VCSA<sup>53</sup> recibida por EL GOBIERNO REGIONAL el 24 de noviembre del 2011, VASMER presentó la Liquidación Final del Contrato.

***"(...) es grato dirigirnos a usted, con la finalidad de hacerle entrega de conformidad con lo establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación final de la Obra: Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencia, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna, Consultorios Externos y Rehabilitación de los Servicios Básicos del Hospital Félix Mayorga Soto de Tarma, provincia: Tarma-Junín."*** (El subrayado es nuestro).

5. Que EL GOBIERNO REGIONAL mediante la Carta N° 131-2012-GRJUNIN/GRI<sup>54</sup> remitida con fecha 20 de enero de 2012 comunicó a VASMER las observaciones que la Supervisión hizo a su Liquidación de Contrato y que constan en el Informe Especial N° 01-2012-GRJ/SUP.Obre.CW que EL GOBIERNO GENERAL adjuntó a su comunicación.

***"(...) y a la vez remitirle las observaciones realizadas por la Supervisión a la Liquidación de Contrato de Obra, en cumplimiento del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que son las siguientes:***

- Falta de cálculo de Reintegros que no corresponde por Adelanto Efectivo y Adelanto de Materiales. Debiendo el contratista el recálculo total de los reajustes.***

<sup>53</sup> Anexo 12 de la demanda.

<sup>54</sup> Anexo 13 de la demanda.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

- *De acuerdo al Análisis de las Ampliaciones de Plazo N° 01,02 y 03, en total al Contratista le corresponde 142 días calendarios de ampliación de plazo.*
  - *De acuerdo a la conclusión b), la Fecha de Término vigente sería el día 13 de agosto del 2011, por ende el CONTRATISTA, está sujeto a la aplicación de penalidad ya que el término de Obra según el asiento N° 243, fue el 31 de agosto 2011. Por lo que el contratista deberá realizar el cálculo de 18 días de penalidad por demora en la ejecución de Obra.*
  - *Correspondiente a los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo 01, 20 y 03 se ha verificado que no cuentan con sustento ni la acreditación respectiva no deberá ser considerado.*
  - *Referente a los intereses por la demora de pago de mayores gastos generales ampliación 01, 02, 03. Al no existir sustento ni acreditación respectiva no deberá ser considerado.* "(El subrayado es nuestro).
6. Que VASMER mediante la Carta N° 018-2012-VCSA presentada al GOBIERNO REGIONAL con fecha 24 de enero del 2012, comunicó al GOBIERNO REGIONAL su disconformidad con las observaciones formuladas, absolviéndolas de la siguiente manera:

*"(...), por lo que para hacer prevalecer nuestros legítimos derechos corresponde rebatir y/o contradecir los términos de esta (...) carta, al respecto decimos lo siguiente:*

- a) Referente a que: *Falta el cálculo de reintegros que no corresponde por Adelanto Efectivo y Adelanto de Materiales. Debiendo el contratista el recálculo total de los reajustes.- (No entendemos lo que quieren decir; sin embargo, indicamos que a pesar de ya no corresponder en la etapa de la liquidación del contrato de obra, efectuar ningún reajuste como deductivo por los adelantos otorgados en cumplimiento del Contrato, le hicimos llegar a la supervisión dicho monto del deductivo reajustado, el que debió ser efectuado por la Supervisión en cada una de las valorizaciones mensuales y no en la etapa de la Liquidación del Contrato de Obra, documento que nuevamente adjuntamos para los fines que considere.*

Tribunal Arbitral

Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)

Marco Antonio Martínez Zamora

Elvira Martínez Coco

b) En lo referente a su: Análisis de las ampliaciones de plazo N° 01, 02, y 03, increíblemente dicen que: en total al CONTRATISTA, le corresponde 142 días calendarios de ampliación de plazo, y para que lleguen a alcanzar este plazo, de manera absurda la Entidad suma las ampliaciones de plazo N°01 y 02 con el que se llega a 117 días, y luego da por válida la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 102-2011-G.R.Junín/GRI, con el que se otorga sólo 25 días, con lo cual llegan a los 142 días, sin tener en cuenta que dicha Resolución fue extemporáneamente entregada al contratista con Carta N° 934-2011-GRJUNIN/GRI de fecha 02 de Agosto del 2011, cuando su plazo venció indefectiblemente el 29 de Julio del 2011, en estricto cumplimiento de la parte pertinente del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que textualmente dice: 'De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considera ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad', en consecuencia, el plazo de 71 días solicitado por el Contratista quedo consentido, con lo cual, sumado a los 117 días de las ampliaciones de plazo N° 01 y 02 alcanzan 188 días calendarios, y no 142 días como pretende la Entidad; prorrogándose el término del plazo contractual al 28 de Septiembre del 2011, como también queda acreditado en el acta de Recepción de obra, que fue suscrita por todos los miembros de la Comisión de Recepción de la obra, el que inclusive lo integra el mismo Sub Gerente de Supervisión Arq. Roger Gonzales Jurado; Además deberá tenerse en cuenta el procedimiento del trámite siguiente que el contratista efectuó: La solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 71 días fue presentada al Supervisor mediante Carta N° 155-2011-VCSA el 12 de Julio del 2011, la Entidad tenía plazo para pronunciarse hasta el 29 de Julio del 2011, y recién lo hizo mediante carta N° 934-2011-GRJUNIN/GRI, el 02 de Agosto de 2011 con Carta Notarial N° 169-2011-VCSA de fecha 08 de Agosto del 2011 comunicó a su Despacho la extemporaneidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 102-2011-G.R.JUNIN/GRI, documento que no tuvo respuesta alguna por parte de la Entidad, con lo cual queda fehacientemente acreditado el consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 03 por 71

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

*días calendarios ante la falta de pronunciamiento oportuno de su despacho y por ende, de la Entidad.*

- c) *En consecuencia, el término del plazo contractual queda prorrogado al 28 de setiembre del 2011 y no el 13 de agosto del 2011, como la Entidad de manera irracional está tratando de imponer, con el único objetivo de aplicar una penalidad inexistente al contratista, abuso que por supuesto no lo permitiremos, al estar amparados con la normatividad legal vigente que nos da la total razón, para no dejar que impere este excesivo abuso autoritario que practican algunos funcionarios del gobierno regional de Junín, haciendo uso del poder efímero que poseen, en perjuicio de los administrados, por lo tanto, al haberse declarado el término de la ejecución de la obra el 31 de agosto del 2011, fecha en la cual el plazo contractual se mantenía vigente, no corresponde por tanto, ninguna penalidad.*
- d) *Los montos de los Mayores Gastos Generales de las tres ampliaciones de plazo, son absolutamente legítimas por mandato imperativo de la Ley, las mismas que fueron presentadas en la Liquidación de la obra debidamente sustentadas y documentadas, por lo tanto la opinión interesada del supervisor y de los funcionarios de la Entidad encargados de tramitar la aprobación de la Liquidación, no pueden unilateralmente quitar un derecho que legítimamente esta otorgado a favor del contratista.*
- e) *De igual manera la Entidad está obligada a pagar a todos los intereses por la demora en el pago de las valorizaciones y de los mayores gastos generales, dado que está legalmente establecido en el Artículo 204º Pagos de Gastos Generales.- '(...) La entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil.'*

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

- f) Es por esta razón es que en la Liquidación presentada a la Entidad nuestra parte consignó el pago de los mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo otorgadas, a fin de que la Entidad demandada honre esta obligación." (El subrayado es nuestro).*
7. Que mediante solicitud de fecha 10 de febrero de 2012, VASMER invitó a conciliar al GOBIERNO REGIONAL ante el Centro de Conciliación Rimanakuy Wasi<sup>55</sup>, la que concluyó con la expedición del Acta por falta de acuerdo de las partes<sup>56</sup> con fecha 24 de febrero de 2012.
8. Que con fecha 30 de marzo de 2012, VASMER solicitó al GOBIERNO REGIONAL, iniciar el arbitraje.
9. Que el GOBIERNO REGIONAL al contestar la demanda ha señalado que las observaciones que formuló a la Liquidación no fueron levantadas por VASMER, por lo que no se puede aprobar la Liquidación Final, en virtud que con fecha 7 de febrero de 2012, mediante la Carta N° 233-2012-GRJUNIN/GRI, comunicó a VASMER que se ratificaba en las observaciones que formuló a su liquidación, indicando que no fueron absueltas.
10. Que en el literal a) de la Primera Pretensión de la demanda, VASMER ha solicitado que:
- "(...) se deje sin efecto las observaciones formuladas por la Entidad en la Carta N° 1312012-GRJUNIN/GRI y ratificada mediante Carta N° 233-2012-GRJUNIN/GRI, teniendo presente las aclaraciones presentadas a través de la Carta N° 0182012-VCSA, cuya validez y eficacia solicitamos sea declarada en todos sus extremos sobre la base de los documentos que lo sustentan."*
11. Que en el literal a) de la Primera Pretensión de la demanda, VASMER pretende dos cosas: la primera, que se deje sin efecto las observaciones formuladas por EL GOBIERNO REGIONAL en la Carta N° 1312012-GRJUNIN/GRI y ratificada mediante Carta N° 233-2012-GRJUNIN/GRI; y la segunda, que se declare la validez y eficacia de la Carta N° 0182012-VCSA por medio de la cual, VASMER presentó las aclaraciones a las observaciones formuladas por EL GOBIERNO REGIONAL.

<sup>55</sup> Anexo 8 de la demanda.

<sup>56</sup> Anexo 9 de la demanda.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*  
*Marco Antonio Martínez Zamora*  
*Elvira Martínez Coco*

12. Que en relación a la primera parte del literal a) de la Primera Pretensión de la demanda, este Tribunal Arbitral ha verificado que el GOBIERNO REGIONAL formuló oportunamente las observaciones a la liquidación presentada por VASMER, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211° del Reglamento. Por lo tanto, dichas observaciones fueron efectuadas por el GOBIERNO REGIONAL en ejercicio del derecho que le correspondía, siendo un acto válido y plenamente eficaz. Siendo así las cosas, este Tribunal Arbitral deberá declarar INFUNDADO EN PARTE el literal a) de la Primera Pretensión de la demanda, en lo que se solicita se deje sin efecto las observaciones formuladas por EL GOBIERNO REGIONAL en la Carta N° 1312012-GRJUNIN/GRI y ratificada mediante la Carta N° 233-2012-GRJUNIN/GRI.
13. Que en relación a la segunda parte del literal a) de la Primera Pretensión de la demanda, este Tribunal Arbitral considera que el artículo 211° del Reglamento otorga a los contratistas la posibilidad de presentar aclaraciones a las observaciones formuladas por la otra. VASMER haciendo uso de este derecho, presentó sus aclaraciones mediante la Carta N° 0182012-VCSA. Por lo tanto, dichas aclaraciones fueron efectuadas por VASMER en ejercicio del derecho que le correspondía, siendo un acto válido y plenamente eficaz. Siendo así las cosas, este Tribunal Arbitral deberá declarar FUNDADA EN PARTE el literal a) de la Primera Pretensión de la demanda, señalando que la Carta N° 0182012-VCSA es un acto jurídico emitido oportunamente, y por ende, eficaz.
14. Que sin embargo, este Tribunal Arbitral analizará a continuación si las observaciones formuladas por el GOBIERNO REGIONAL fueron correctas o no, y si las aclaraciones efectuadas por VASMER motivaron la absolución de las observaciones. Esto con el objeto de poder decidir si corresponde aprobar o no la liquidación presentada por VASMER al GOBIERNO REGIONAL, lo que ha sido solicitado al Tribunal Arbitral en la Primera Pretensión de la demanda.

**Respecto de la Primera Observación**

**Sobre la falta de cálculo de los reintegros que no corresponden por Adelanto Efectivo y Adelanto de Materiales.**

15. Que del análisis de los documentos que obran en autos se aprecia que con la Carta N° 0182012-VCSA, VASMER volvió a presentar los cálculos de la deducción por Adelanto Directo y por el Adelanto de Materiales (reintegros que no corresponden)<sup>57</sup>, en siete folios, que reflejan el cumplimiento de la observación efectuada por el Gobierno Regional.

<sup>57</sup> Anexo 14 de la demanda.

Tribunal Arbitral

Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)  
Marco Antonio Martínez Zamora  
Elvira Martínez Coco

*"(...)Nos dirigimos a usted, en relación a la carta de la referencia, para expresarle que (...), recién están generando observaciones inexistentes a la liquidación del Contrato de obra, después de haber transcurrido 57 días desde que presentamos la liquidación del contrato de la obra, con el único propósito de dilatar hasta el cansancio para no pagarnos lo que legalmente nos corresponde, a pesar de tener pleno conocimiento que nuestra empresa ha cumplido rigurosamente con lo establecido en los términos del contrato, el expediente técnico, y los plazos previstos, para la ejecución de la obra hasta alcanzar su total culminación y entrega a la Entidad, inclusive utilizando sus propios recursos económicos sin ser nuestra obligación, ante el incumplimiento en los pagos de las valorizaciones mensuales y de los mayores gastos generales por parte de la Entidad; por lo que para hacer prevalecer nuestros legítimos derechos corresponde rebatir y/o contradecir los términos de esta mal intencionada carta, al respecto decimos lo siguiente:*

- a. Referente a que: *falta el cálculo de reintegros que no corresponde por adelanto efectivo y Adelanto de Materiales. Debiendo el contratista el recálculo total de los reajustes, (no entendemos lo que quieren decir); sin embargo indicamos que a pesar de ya no corresponder en la etapa de la liquidación del contrato de obra efectuar ningún reajuste como deductivo por los adelantos otorgados en cumplimiento del contrato, le hicimos llegar a la Supervisión dicho monto del deductivo reajustado, el que debió ser efectuado por el Supervisor en cada una de las valorizaciones mensuales y no en la etapa de liquidación del contrato de obra, documento que nuevamente adjuntamos, para los fines que considere."* (El subrayado es nuestro).

Respecto de la Segunda Observación

~~4~~ Del análisis de las Ampliaciones de Plazo N°s 01, 02 y 03, en total al Contratista le corresponden 142 días calendarios de ampliación de plazo.

16. Que en relación al Análisis de las Ampliaciones de Plazo N°s 01, 02 y 03, EL GOBIERNO REGIONAL afirmó que a VASMER le correspondía un total de 142 días calendarios de ampliación de plazo.

17. Que según lo que este Tribunal ha analizado en el punto precedente, al declararse como fecha de término contractual el 28 de setiembre del 2011 y al haber sido otorgadas las ampliaciones de plazo N°s 01, 02 y 03 por 37, 80 y 71 días calendario, respectivamente, le corresponde a VASMER un total de 188 días calendarios por ampliaciones de plazo.

18. Que por lo tanto, la mencionada observación del GOBIERNO REGIONAL también fue absuelta por VASMER.

#### **Respecto de la Tercera Observación**

##### **Sobre la fecha de término vigente del Contrato y la aplicación de penalidades.**

19. Que EL GOBIERNO REGIONAL ha afirmado que la fecha de Término vigente del Contrato sería el día 13 de agosto del 2011.

20. Que sin embargo, al haber este Tribunal Arbitral declarado como fecha de término contractual el 28 de setiembre del 2011 y al haberse otorgado las ampliaciones de plazo N°s 01, 02 y 03 por 37, 80 y 71 días calendario, respectivamente, correspondiéndole a VASMER un total de 188 días calendarios por ampliaciones de plazo, la fecha de término vigente del Contrato es el 28 de setiembre de 2011.

21. Que siendo así las cosas, VASMER no está sujeta a la aplicación de penalidad alguna, porque el asiento N° 243 del Cuaderno de Obra<sup>58</sup> se aprecia que el término de Obra se produjo el 31 de agosto 2011.

#### ***“Asiento 243 del Residente de fecha 31 de agosto del 2011***

**En la fecha se ha concluido al 100% de las partidas de la obra: Mejoramiento de las unidades de Emergencia UCC, Ampliación de Espera materna y Consultorios Externos del Hospital Félix Mayorca Soto de Tarma”.**

**Por todo lo expuesto se solicita a la supervisión la recepción de la referida obra al haberse concluido todas las partidas, elabore su informe Final de obra y se nombre la Comisión de Recepción correspondiente, todo de acuerdo a ley.”** (El subrayado es nuestro).

#### **Respecto de la Cuarta Observación**

<sup>58</sup> Anexo 10 de la demanda.

*Tribunal Arbitral*

Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)  
Marco Antonio Martínez Zamora  
Elvira Martínez Coco

**Sobre los mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo**

22. Que en relación a los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N°s 01, 20 y 03, EL GOBIERNO REGIONAL señala que se ha verificado que no cuentan con sustento ni la acreditación respectiva.

23. Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 202° del Reglamento, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondiente a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

***“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual***

**Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.**

***Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.***

***En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.***

***En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.” (El subrayado es nuestro).***

24. Que en la liquidación presentada por Vasmer mediante la Carta N° 0182012-VCSA<sup>59</sup> se aprecia en el ítem 8 los cálculos de los mayores gastos

<sup>59</sup> Anexo 12 de la demanda.

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

generales de la ampliación de plazo N° 01 por 37 días calendarios, de la ampliación de plazo N° 02 por 80 días calendarios, y de la ampliación de plazo N° 03 por 71 días calendarios.

25. Que por lo tanto, es incorrecta la observación que a la mencionada Liquidación efectuó en su oportunidad EL GOBIERNO REGIONAL.

**Respecto de la Quinta Observación**

**Sobre los intereses por la demora de pago de mayores gastos generales**

26. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 204 del Reglamento, corresponde reconocerle al contratista el pago de los intereses legales, de acuerdo al cálculo efectuado en la Liquidación.

27. Que siendo así las cosas, este Tribunal concluye que debe declarar FUNDADA la Primera Pretensión de la demanda; y en consecuencia APROBAR la Liquidación Final de Contrato presentada por VASMER al GOBIERNO REGIONAL mediante la Carta N° 245-2011-VCSA de fecha 24 de noviembre de 2011; y declarar FUNDADO el literal c) de la Primera Pretensión de la demanda; y en consecuencia ORDENAR el pago del saldo de la Liquidación Final de Contrato presentada por VASMER al GOBIERNO REGIONAL mediante la Carta N° 245-2011-VCSA.

**VIII.3 SOBRE LOS GASTOS POR LAS RENOVACIONES DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

El Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en relación a esta Pretensión, tiene en cuenta los argumentos de los hechos expuestos por ambas partes, debidamente detallados en la parte II del "Proceso Arbitral" del presente laudo.

Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como la prueba actuada a lo largo de este proceso, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto del Sexto y Séptimo Punto Controvertido relacionado con los gastos por la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato y sus implicancias:

- ✓* - Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare o no el reconocimiento y pago de los gastos incurridos por la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato efectuada como consecuencia del inicio del presente proceso y hasta su efectiva devolución, teniendo presente que a la fecha de la interposición de la presente demanda los gastos incurridos por este concepto son de S/. 7,904.82 (Siete mil novecientos cuatro y 82/100 Nuevos Soles).

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*  
*Marco Antonio Martínez Zamora*  
*Elvira Martínez Coco*

- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene o no el pago de los gastos incurridos por las renovaciones que se produzcan hasta la efectiva devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que se encuentra en poder de la Entidad.
- 1. Que VASMER ha solicitado el reconocimiento y pago de los gastos incurridos por la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato emitida por MAPFRE PERU efectuada como consecuencia del inicio del presente proceso, hasta su efectiva devolución.
- 2. Que a la fecha de la interposición de la demanda los gastos incurridos por este concepto ascendían a S/. 7,904.82 (Siete mil novecientos cuatro y 82/100 Nuevos Soles)<sup>60</sup> hasta el 19 de abril de 2012, según ha quedado acreditado en autos.
- 3. Que VASMER ha acreditado que los gastos trimestrales de renovación de fianza ascienden a la suma de S/. 3,952.41 (Tres mil novecientos cincuenta y dos y 41/100 Nuevos Soles).
- 4. Que EL GOBIERNO REGIONAL no ha contradicho en ningún momento en este proceso, el hecho que VASMER haya venido renovando la Carta Fianza.
- 5. Que por lo tanto, hasta la fecha corresponde reconocer a VASMER el pago adicional de renovación de la carta fianza por cinco trimestres más, dando un total por renovaciones de cartas fianzas de S/. 27,666.87 (Veintisiete mil seiscientos sesenta y seis y 87/100 Nuevos Soles)

#### **VIV. 4 COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO**

Por último, corresponde que se determine a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del proceso.

En relación a esta Pretensión se considera lo siguiente:

- ~~1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73º de la LA, corresponde en este punto que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.~~

<sup>60</sup> Anexo 17 de la demanda.

*Tribunal Arbitral*

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*  
*Marco Antonio Martínez Zamora*  
*Elvira Martínez Coco*

***“Artículo 73º Asunción o distribución de costos.***

*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

*(...)".* (El subrayado es nuestro).

2. Que el convenio arbitral no ha previsto nada relacionado a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
3. Que en este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la desarrollo del proceso que ambas partes, han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado convencidas de sus posiciones ante la controversia.
4. Que teniendo en cuenta este hecho, el Tribunal Arbitral es de la opinión que ambas partes tuvieron fundadas razones para litigar por lo que cada una de ellas debe asumir los costos del arbitraje en los que ha incurrido.
5. Que por consiguiente, no corresponde ordenar a ninguna de las partes el pago de los costos totales del proceso arbitral. En consecuencia, se resuelve que cada parte cubra sus propios gastos por un lado, y por otro, que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de la secretaría arbitral) sean asumidos por VASMER y por EL GOBIERNO REGIONAL en partes iguales.
6. Que sin embargo, este Tribunal deja constancia que EL GOBIERNO REGIONAL no pagó los honorarios del Tribunal Arbitral ni los de la secretaría Arbitral, razón por la cual VASMER fue facultadas a pagarlos por éste, lo que efectivamente hizo.
7. Que siendo así las cosas, EL GOBIERNO REGIONAL debe devolver a VASMER el montó de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría arbitral que asumió por éste, ascendente a la suma de S/ 18,000.00 (Dieciocho mil y 00/100 Nuevos Soles).

**VIII. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

*Tribunal Arbitral*  
Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)  
Marco Antonio Martínez Zamora  
Elvira Martínez Coco

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la LA y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados a partir del Punto III de este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LA y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

**LAUDA:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el punto b de la Primera Pretensión de la demanda; y en consecuencia **DECLARAR** como fecha de término contractual el 28 de setiembre del 2011 al haber sido otorgadas las ampliaciones de plazo N°s 01, 02 y 03 por 37, 80 y 71 días calendario, respectivamente, haciendo un total de 188 días; y en consecuencia, **DECLARAR** la ineficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 102-2011-GR-JUNIN/GRI.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la primera parte del literal a) de la Primera Pretensión de la demanda, en lo que se solicita se dejen sin efecto las observaciones formuladas por el Gobierno Regional de Junín en la Carta N° 1312012-GRJUNIN/GRI y ratificada mediante Carta N° 233-2012-GRJUNIN/GRI, en razón que el Gobierno Regional de Junín en ejercicio del derecho que le correspondía, realizó un acto válido y plenamente eficaz; y **FUNDADA** la segunda parte del literal a) de la Primera Pretensión de la demanda, y por consiguiente, **DECLARAR** que la Carta N° 0182012-VCSA es un acto jurídico emitido oportunamente, y por ende, eficaz.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda; y en consecuencia **APROBAR** la Liquidación Final de Contrato presentada por Vasmer Cads S.A. al Gobierno Regional de Junín mediante la Carta N° 245-2011-VCSA de fecha 24 de noviembre de 2011; y declarar **FUNDADO** el literal c) de la Primera Pretensión de la demanda; y en consecuencia **ORDENAR** que el Gobierno Regional de Junín pague a Vasmer Cads S.A. el saldo de la Liquidación Final de Contrato presentada mediante la Carta N° 245-2011-VCSA.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda; y en consecuencia **ORDENAR** que el Gobierno Regional de Junín pague a Vasmer Cads S.A. los gastos incurridos por las renovaciones de la carta fianza de fiel



70

**Tribunal Arbitral**

*Luis Felipe Pardo Narváez (Presidente)*

*Marco Antonio Martínez Zamora*

*Elvira Martínez Coco*

cumplimiento de contrato emitida por MAPFRE PERU por un monto total de S/. 27,666.87 (Veintisiete mil seiscientos sesenta y seis y 87/100 Nuevos Soles).

**QUINTO: DECLARAR** que cada una de las partes cubra sus propios gastos por un lado, y por otro, que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de la secretaría arbitral) sean asumidos por Vasmer CadsS.A. y por el Gobierno Regional de Junín en partes exactamente iguales; y **ORDENAR** que el Gobierno Regional de Junín devuelva a Vasmer Cads S.A. el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral que asumió por éste, ascendente a la suma de S/ 18,000.00 (Dieciocho mil y 00/100 Nuevos Soles).

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría Arbitral que cumpla con remitir el presente Laudo Arbitral de Derecho al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, en un plazo no mayor de cinco días a partir del momento en que quede firme.

**LUIS FELIPE PARDO Y NARVÁEZ**

Presidente del Tribunal Arbitral

**MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA**

Arbitro

*Elvira Martínez Coco*

**ELVIRA MARTÍNEZ COCO**

Arbitro

*Claudia Tatiana Sotomayor Torres*

**CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES**

Secretaria Arbitral

CASO ARBITRAL:  
VASMER CADS S.A. CON GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

**Resolución N° 23**

Lima, 09 de setiembre de 2013.

**PUESTO A DESPACHO EN LA FECHA; Y, CONSIDERANDO:** **1)** Que, con fecha 12 de julio de 2013, los árbitros expedieron el Laudo de Derecho, el mismo que fue notificado a la empresa VASMER CADS S.A. (en adelante VASMER CADS) y al Gobierno Regional de Junín (en adelante GORE JUNIN) con fecha 17 de julio de 2013, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente; **2)** Que, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2013 el GORE JUNIN solicitó la interpretación del laudo arbitral; **3)** Que, en atención a lo anterior, mediante Resolución N° 21 del 31 de julio de 2013, el colegiado resolvió correr traslado a la empresa VASMER CADS de la solicitud de interpretación presentada por el GORE JUNIN, para que exprese lo conveniente a su derecho; **4)** Que, la resolución N° 21 fue notificada a VASMER CADS con fecha 01 de agosto de 2013, tal como consta en el cargo de notificación; **5)** Que, con fecha 14 de agosto de 2013 la empresa VASMER CADS cumple con absolver el traslado del recurso de interpretación interpuesto; **6)** Que, antes de iniciar el análisis de los distintos extremos de la solicitud de interpretación presentada por VASMER CADS, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizar esta solicitud presentada y que, por tanto, sustenta la presente resolución; **7)** Que, el artículo 55 de la hoy derogada Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) establecía que cualquiera de las partes podía "solicitar de los árbitros... una aclaración del laudo"; **8)** Que, la hoy vigente Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) identifica esta solicitud como una de "interpretación" y en el artículo 58.1.b de la Ley de Arbitraje, cualquiera de las partes puede solicitar "la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución" (el subrayado es nuestro); **9)** Que, como puede apreciarse, la interpretación (o aclaración conforme a la derogada Ley General de Arbitraje) tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros, imprecisos o parezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros, imprecisos o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva (aquellos que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el Laudo); **10)** Que, como ya se señaló, la Ley de Arbitraje de 2008 señala que lo único que procede interpretar es la parte resolutiva de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva; **11)** Que, al respecto, Monroy señala que "**otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente**"<sup>1</sup>; **12)** Que, siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación (o aclaración) no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, ya que, caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación; **13)** Que, atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" (o de "aclaración" según la derogada Ley General de Arbitraje) referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

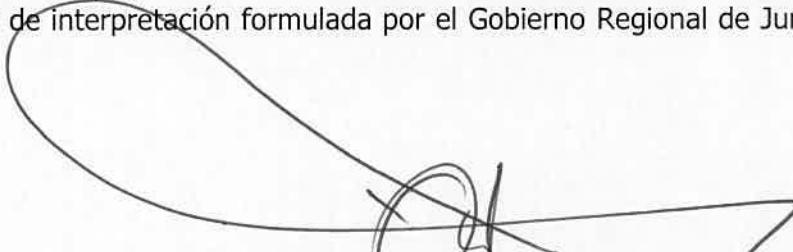
CASO ARBITRAL:  
VASMER CADS S.A. CON GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente; **14)** Que, de acuerdo con lo señalado en su escrito ingresado el 24 de julio de 2013, el pedido de interpretación (o aclaración) formulado por GORE JUNIN se refiere a aspectos distintos del Laudo. A continuación, el Tribunal Arbitral procederá a evaluar estos aspectos:

**MATERIA DE INTERPRETACIÓN:**

1. El GORE JUNIN señala que no se encuentran acorde con el laudo en cuanto a la pretensión de aprobación de una liquidación final cuando la Entidad ha formulado las observaciones legales dentro del plazo legal y que le ha sido notificado y puesto a conocimiento al Consorcio en el plazo de ley y a la fecha se resiste a levantar las observaciones;
2. El GORE JUNIN señala que no se encuentra acorde respecto a la precisión que el término del plazo contractual no es el 28 de setiembre de 2011 sino el 13 de agosto de 2011, debido a que dentro del plazo legal se aprobó la ampliación de plazo N° 3 de manera parcial;
3. Asimismo, el GORE JUNIN señala que no corresponde el pago hasta que se efectúe el levantamiento de observaciones y se apruebe la liquidación final con los reajustes respectivos que ordene la Ley;

**15)** Que, Respecto al pedido de interpretación del GORE JUNIN, se aprecia que no está dirigida a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución; **16)** Adicionalmente, corresponde a este Tribunal Arbitral señalar que el colegiado ha considerado in extenso este particular en los considerandos del Laudo Arbitral, por lo que, concluye que no existe en este extremo situación oscura o dudosa alguna que afecte la debida ejecución del Laudo, por lo que, este pedido es improcedente; **17)** Que, en este sentido, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación efectuada por el Gobierno regional de Junín; por lo que, este Tribunal Arbitral **RESUELVE:** Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación formulada por el Gobierno Regional de Junín el 24 de julio de 2013.-

  
**LUIS FELIPE PÁRDOS NARVAEZ**  
Presidente del Tribunal

  
**ELVIRA MARTÍNEZ COCO**  
Árbitro

  
**MARCO A. MARTÍNEZ ZAMORA**  
Árbitro

  
**CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES**  
Secretaria Arbitral